

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

''ACATLAN''

ACN-T646



"Robo de Uso"

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

presenta :

Eulogio Javier Trujillo Sosa

Director de Tesis
LIC. FRANCO CARREÑO G.

M-0030151

MEXICO, D. F.

1981-1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

José Ricardo Trujillo Morales
María de Jesús Sosa Rocha.

Por el cariño con el que mi corazón los recuerda por su ejemplo de espiritual luz - en la Moral y la Justicia y que como un Sol son el emblema refulgente que encendió mi alma por el estudio de la Ciencia del Derecho.

A mi Esposa

María del Rosario de
J. Herrera Cabral.

Con gratitud, cariño y amor a la Profesionista, compañera y esposa; por los consejos, recomendaciones y comprensión cuando los he necesitado en los momentos afligidos de mi vida.

A mis hijos

José Ricardo

María del Rosario de J.

J. America.

De quienes esfuerzo pido con afán de triunfo, como Monumento esculpido a diario para conducirse por senderos definidos en el estudio y honestidad para que siempre en las justas encuentren el galardón del triunfo.

Al Lic. Franco Carreño García

En reconocimiento a su talento
en la Ciencia del Derecho.

Al Lic. Stalín Velázquez León

Respetuosamente como un Testimonio de fraternal amistad.

A mis Compañeros de Generación
1974 - 1977 que me concedieron
el honor de nombrarme Presiden
te de la Primera Generación --
ENEPA - UNAM.

Dedico este trabajo, mi afecto
y los mejores deseos de mi pen
samiento que jamás les olvida.

A mis Hermanos

Francisco Ricardo

Juan Manuel

R o s a l b a .

AL C. CORONEL DANIEL MOLINA MIRANDA.

Por su Ideario y Patriotismo y en -
agradecimiento a su valiosa ayuda -
dedico este trabajo de Investiga --
ción Jurídica en forma especial; al
igual que a su distinguida esposa -
la C. MARIA GUADALUPE SALGADO DE --
MOLINA, así como a sus hijos:

Daniela

Jesús Antonio

y

Karen.

I N D I C E

P A G I N A

C A P I T U L O I

| | |
|------------------------|---|
| Introducción | 1 |
|------------------------|---|

C A P I T U L O II

EL DERECHO DE PROPIEDAD

| | |
|---|----|
| La propiedad en general y nexos por el delito de robo . . . | 4 |
| En el robo de uso no sólo se puede dañar al propietario -- sino a cualquier Titular de un Derecho Real | 6 |
| El derecho real de propiedad y los derechos reales distintos a la propiedad | 7 |
| El concepto de cosa y su clasificación en el derecho posi- tivo mexicano | 9 |
| Los frutos y sus clases | 18 |
| Distinción entre cosas muebles e inmuebles; referencias al - derecho civil positivo | 19 |
| Clasificación de las cosas de Biagio Brugi | 24 |
| Definición etimológica de la palabra mueble | 30 |
| Nociones sobre el Patrimonio | 32 |

C A P I T U L O III

DELITO EN CONTRA DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.
ESTUDIO PARTICULAR DEL ROBO.

| | |
|--|----|
| Los delitos en contra del patrimonio de las personas | 34 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| Opini3n del Penalista Argentino Don Eusebio G3mez, con - - - referencia al derecho argentino | 35 |
| Exposici3n y notas de los Maestros | |
| Ra3l Carranc3 y Trujillo y Ra3l Carranc3 y Rivas, sobre el -- delito de robo en general en la legislaci3n penal para el -- D . F | 42 |
| Ex3gesis del maestro Gonz3lez de la Vega, sobre el delito - - de robo | 50 |
| Opini3n del Sustentante | 67 |

C A P I T U L O I V

EL ROBO DE USO.

| | |
|--|----|
| Opini3n de Mariano Jimen3z Huerta, sobre el robo de uso . . . | 68 |
| Cr3tica sobre el robo de uso, por el propio Jimen3z Huerta. . | 69 |
| Consumaci3n del robo de uso | 73 |
| El robo de uso es un robo impropio | 74 |
| Exposici3n de Antonio P. de Moreno sobre el robo de uso . . . | 74 |
| Exposici3n sobre el mismo delito (robo de uso) por el - - - Maestro Francisco Gonz3lez de la Vega | 79 |
| Opini3n del Sustentante | 80 |

C A P I T U L O V

| | |
|---|----|
| C O N C L U S I O N E S | 82 |
| Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n . | 84 |
| B I B L I O G R A F I A | 87 |

C A P I T U L O I
I N T R O D U C C I O N

Los delitos en contra del patrimonio de las personas protegen un bien que es fundamental para el desarrollo de la persona humana: "LA PROPIEDAD". Así mismo los demás derechos reales distintos a ella y cuya clasificación se hace tomando en cuenta un menor número de cualidades que caracterizan a la propiedad como el derecho real más perfecto.

Entre los delitos en contra del patrimonio de las personas destaca, el de "ROBO", consistente en el apoderamiento de cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Creemos conveniente recurrir a la literatura jurídica para encontrar una definición del robo; así recurrimos al diccionario razonado de don -- Joaquín Escriche, que referente al robo nos dice: "ROBO.- El acto de quitar o tomar para sí con violencia o fuerza la cosa ajena. Diferénciase del Hurto en que éste se comete encubiertamente y aquel públicamente, este sin fuerza y aquel con ella; de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo -- que le pertenece como en el hurto, sino que además se atenta a su tranquilidad intimándole con armas o amenazas; por lo cual debe castigarse el robo con más rigos que el hurto; ley I, Tit. 15, part. 7. Sin embargo, en la -- practica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran -- sinónimas." (1)

(1).- JOAQUIN ESCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Nueva Edición.- Madrid.- Pág. 1446.- Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para mayor complementación de éste trabajo recurrimos a la enciclopedia Omeba, la cual referida al mismo tema nos dice: " DISTINCION ENTRE EL ROBO Y EL HURTO.- Tradicionalmente las legislaciones han efectuado el distinción entre el hurto y el robo, que en un principio se caracterizaron por la aprehensión clandestina y violenta, respectivamente. Es así como los romanos diferenciaron el FUR del LATRO, los germanos el DIEBSTAHL del RAUB y las partidas el robo del furto, pues definieron al primero como "una manera de malfetría que cae entre furto y fuerza (partida séptima, título XIII), - Y al segundo como "Malfetría que fazen encubiertamente sin placer de su señor" (partida séptima, título XIV, ley I). También separan ambas figuras las legislaciones contemporáneas de Bélgica, España, Uruguay y otros países". (2)

El acto típico, antijurídico, punible, culpable e imputable que dijera MEZGER o sea el delito materialmente considerado, examinado conforme a sus elementos, como lo es el "ROBO", y en su modalidad de "ROBO DE USO", es el tema de esta TESIS PROFESIONAL, que tiene por objeto la exploración científica jurídica del mismo.

Nos hemos valido de connotados autores nacionales y extranjeros, naturalmente sin agotarlos a todos ya que esto sería una tarea ímproba, alarde de erudición y sapiencia que trasciende los marcos a que aspira un iniciado de la ciencia del derecho; por eso, nuestra bibliografía no es abundante; pero, hemos procurado que sea lo más completa posible.

Ante las opiniones de los diversos autores en el tema tocado, en muchos hemos cedido la palabra a ellos. Escasa es nuestra aportación, lo reconocemos, pero estimamos, que si bien pudimos escoger un tema de mayor atractivo, nos inclinamos por éste; hasta hoy casi intocado, tal vez por su aparejamiento y su indiscutible supeditación al delito de "ROBO EN GENERAL", -

(2).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXV.- Editorial Bibliográfica Argentina.- 1968.- Pág. 48.

en tesis profesionales, pero que debe ser motivo de estudio especial según criterio muy particular.

BERNALDO DE QUIROS Y MARIANO JIMENEZ HUERTA, consideran, al "ROBO DE USO", como un delito impropio, por esa dependencia que tiene al delito de "ROBO EN GENERAL". El Maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, habla del "ROBO DE USO", considerándolo como un delito que se equipara al robo, puesto que él lo estudia bajo el epígrafe de REGLAS ESPECIALES DEL ROBO Y DELITOS QUE SE LE EQUIPARAN.

Y, efectivamente, no puede ser de otro modo, porque la acción criminal en el "ROBO DE USO" no supone el apoderamiento, la apropiación de la cosa por parte del agente activo del delito, pero, sí un aprovechamiento temporal, transitorio, para usarlo y devolverlo posteriormente.

Como se aprecia es interesante indagar en ésta cuestión, y eso, es lo que hemos hecho, dentro de los límites de nuestra capacidad, esfuerzo y tiempo.

Presentamos un trabajo que no pretende deslumbrar a nadie, pero sí, cumplir satisfactoriamente con las reglas que rigen los exámenes profesionales de nuestra querida Alma Mater.

Si el propósito expuesto se alcanza, nuestra gratitud por su comprensión y recto criterio al H. JURADO CALIFICADOR.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO DE PROPIEDAD.

1.- La Propiedad en general y nexos por el Delito de Robo.- 2.- En el Robo de Uso no sólo se puede dañar al Propietario, sino a cualquier titular de un Derecho Real.- 3.- El Derecho Real de Propiedad y los Derechos Reales -- distintos a la Propiedad.- 4.- El Concepto de cosas y su clasificación en el Derecho Positivo Mexicano.- 5.- Los Frutos y sus clases.- 6.- Distinción entre cosas muebles o inmuebles, referencias al Derecho Civil Positivo.- -- 7.- Clasificación de las cosas de Biagio Brugi.- 8.- Definición etimológica de la palabra mueble.- 9.- Nociones sobre el Patrimonio.

1.- LA PROPIEDAD EN GENERAL Y NEXOS POR EL DELITO DE ROBO.- Sostienen connotados tratadistas que el derecho de propiedad, en cuanto a la reglas que lo rigen, varía según se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles. Nosotros no vamos a estudiar éstas particularidades, sino que, en este capítulo vamos a hacer un estudio general del derecho de propiedad por tener relación directa con el delito de " Robo de Uso ", que es el tema central de esta Tesis. En efecto, el robo de uso es un delito y el delito en general es un acto antijurídico, típico, punible, culpable e imputable, como lo definió MEZGER, desde el punto de vista material; ya que, formalmente, nuestra Ley penal lo define en su artículo 7, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Lo principal en el delito es la conducta ilícita o sea la conducta prohibida por la Ley. Es un hecho que ocurre y que causa un perjuicio. Los sujetos del delito son el autor del mismo, que es el que lo realiza y la víctima que es la que recae los efectos del daño causado, ya sea en su persona, en sus bienes, en su honor, etc.

El primero se conoce también con el nombre del sujeto activo del delito y el segundo como sujeto pasivo. Pero además existe el objeto del delito. Este es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta criminal. -- Por ejemplo, en el delito de lesiones, se resiente la integridad corporal de la persona lesionada. En el robo se resiente el patrimonio de la persona propietaria del bien sobre el cual recayó el delito. Y ya que hemos -- hablado de los sujetos y del objeto del delito, aunque sumariamente, diremos algo sobre los instrumentos del delito y el cuerpo del delito. Instru-

mento es el medio que se utiliza para cometer el hecho ilícito penal. El arma de fuego y el proyectil disparado por ella, que causaron la privación de la vida, el automóvil que lesiona a un transeunte. En cuanto al cuerpo del delito, la doctrina tradicional y aún hoy, algunos autores sostienen que se trata del delito mismo. Sin embargo, los modernos doctrinistas han afirmado que el cuerpo del delito no es el delito mismo, sino el conjunto de elementos materiales y no materiales de la infracción como un hecho efectivamente realizado y cuya comprobación es indispensable, para que el Estado, en el ejercicio del derecho de perseguir los delitos, practique primero la investigación y posteriormente ejercite la acción penal ejecutoria, ante los tribunales, que en uso del Ius Puniendi, apliquen la pena correspondiente al caso de que se trata.

Si vamos a tratar sobre el delito del " Robo de Uso " previsto y sancionado por el artículo 380 del Código Penal para el Distrito Federal, debemos explorar, previamente el derecho de propiedad, ya que, ese ilícito se tipifica en forma general desde el punto de vista penal, diciendo que lo comete " el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley" (artículo 367 del Código Penal para el D. F.). Refiriéndonos al delito de robo de uso de nuestro Código Penal citado, en su artículo 380 dice: " al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán -- de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada".

En nuestro Código Civil, encontramos la reglamentación del derecho de propiedad en los artículos del 830 al 853. Pero, estas disposiciones se -- refieren tanto a los bienes muebles como a los bienes inmuebles, aunque los primeros, tienen un régimen jurídico sui generis. Paralelamente y como -- también en el artículo 380, del Código Penal, transcrito, se habla indistin -- tamente " del dueño o legítimo poseedor", también, es preciso re -- ferirnos a la posesión. Entre propiedad y posesión hay diferencias. Lo -- más notables es que el derecho de propiedad, como su nombre lo indica, es -- el poder jurídico que tiene una persona para ejercerlo sobre una cosa, apro -- vechándola totalmente, en tanto, que la posesión no es un derecho, sino es -- un poder de hecho. En otros términos, es poseedor de una cosa, el que ejer -- ce sobre ella un poder de hecho, no derivado ni retenido en provecho de -- otro, en cumplimiento a las órdenes e instrucciones que de él haya recibi -- do. Quien ejerce ese poder de hecho, el que lo goza posee un derecho. Es -- el derecho a la posesión, pero la posesión en sí misma, y como ya lo diji -- mos, no es un derecho, sino un hecho. Además, la posesión debemos distin -- guirla, en legítima e ilegítima. La primera, es la permitida por la Ley; -- la segunda, la prohibida. Por ejemplo, la posesión del objeto robado es -- ilegítima.

2.- EN EL ROBO DE USO NO SOLO SE PUEDE DAÑAR AL PROPIETARIO, SINO A CUAL -- QUIER TITULAR DE UN DERECHO REAL.- La posesión que se resiente o daña, en -- el " Robo de Uso ", es la posesión legítima. Es decir, no sólo se proteje -- al dueño o propietario, sino también al poseedor legítimo: al usufructuario -- al usuario, etc. Pongamos por caso el deudor prendario, a quien el acree -- dor le ha hecho entrega material de la cosa la que le es robada. Aquí tene -- mos un poseedor legítimo víctima del robo de la cosa que se le ha entregado -- en custodia.

Concretamente podemos decir que el bien jurídicamente protegido en los preceptos penales relativos al robo en general y al robo de uso en particular es el patrimonio de la persona. Ahora bien el patrimonio lo define el maestro Rafael Rojina Villegas como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de valoración económica y que constituye una universalidad jurídica (3). Dentro de ésta distribución están los derechos de -- propiedad y la posesión.

Empezaremos por referirnos al derecho de propiedad. Aunque nuestro -- Código Civil habla primeramente de la posesión, hemos preferido invertir -- los términos y hablar primero del derecho de propiedad. ;

3.- EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD Y LOS DERECHOS REALES DISTINTOS A LA PRO -- PIEDAD. - El derecho real se define como el poder jurídico de aprovecha -- miento de una cosa, total en el derecho real de propiedad, parcial en los -- derechos reales de usufructo, uso, habitación y comodato. Por tanto el de -- recho real de propiedad es el más completo de todos los derechos reales. -- La propiedad como derecho otorga al titular el uso, los frutos y el poder -- de disposición de la cosa. En tanto que los otros derechos reales, unos -- más y otros menos, disminuyendo aquellas facultades. En el usufructo ya no se tiene el derecho de disposición, solamente las facultades de usar y de disfrutar la cosa. En el uso como su nombre lo indica nada más de usarla.- En la habitación, en hacer uso de una parte de un inmueble para habitarla.

Los antecedentes históricos del derecho de propiedad no los tratamos - a fondo, porque resulta innecesario para los fines que se persiguen en el - presente trabajo. Solamente expresamos que consideramos que la propiedad -

(3).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS - COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.- TOMO II.- PAG.7 DECIMA SEGUNDA EDICION.- EDITORIAL PORRUA.- 1980.

individual es la condición de la independencia y de la libertad del hombre. Que la supresión de la propiedad individual, donde el Estado es el único de todos los bienes, transforma al hombre en esclavo del Estado. Más esto no quiere decir que aceptemos un derecho de propiedad trasnochado. Abogamos por la socialización del derecho de propiedad y nos declaramos en contra -- del absolutismo del derecho de propiedad.

En efecto, nuestro Código Civil vigente en su artículo 830 establece: -
" El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes ".

Y el artículo 840 del propio ordenamiento legal citado dice: " No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé - otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el - - propietario ".

Aunque el derecho de propiedad es un derecho individual, hemos de reconocer que tiende a socializarse, como acabamos de demostrarlo con la -- transcripción de los preceptos legales que se mencionan en el párrafo inmediato anterior.

La Nación tiene el derecho de expropiar la propiedad privada en casos de utilidad pública, según lo dispone el artículo 27 de nuestra Constitución General y lo confirma el artículo 832 de nuestro Ordenamiento Civil -- citado, en relación al patrimonio de familia y a la construcción de casas - habitaciones que alquilen a las familias pobres mediante el Pago de una - - renta módica.

El derecho de propiedad no recae sino sobre cosas corporales a las - -
cuales se asimilan los títulos al portador, por considerar que el crédito -
se incorpora al título donde consta.

La ley civil establece cuales son las cosas inmuebles y cuales son las
muebles. Hay inmuebles por su naturaleza y disposición de la ley.

4.- EL CONCEPTO DE COSAS Y SU CLASIFICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO
El concepto de cosa, en sentido amplio, es todo aquello que tiene una en -
tidad corporal, espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Es una
definición tan amplia que no puede ser admitida por el derecho. Por eso en
un sentido técnico jurídico, cosa es todo aquello susceptible de ser objeto
de derechos y por lo tanto, es toda aquella parte de naturaleza capaz de --
ser sometida al poder del hombre y revestida de una utilidad económica, es-
to último puede ser real o meramente atribuido. Además la cosa debe estar-
al alcance y poder del hombre y este poder uso o empleo de ella. Hay cosas
que están fuera de la posibilidad de apropiación, como son el sol y las es-
trellas.

La cosa como objeto de derecho, pueden ser las que en una determina-
relación jurídica determinen el hacer o el no hacer del contenido de una --
obligación. Pero no forman parte de la relación jurídica, porque no la hay
entre persona y cosa. Solamente puede existir un poder jurídico de aprove-
chamiento. Las cosas reciben el nombre de bienes, cuando son susceptibles-
de la apropiación del hombre y entran en el comercio. Las son sin embargo,
dispone que ciertos bienes, por su interés especial, queden fuera del comer-
cio.

El derecho ha clasificado las cosas en muchas formas. En el derecho -

romano hubieron dos grandes clasificaciones de cosas: " la REX MANCIPI Y LA NEC MANCIPI ", distinción ésta que duró hasta el derecho justiniano en el - que ya se distinguieron perfectamente los bienes muebles e inmuebles. Los bienes muebles correspondieron a las cosas REX MANCIPI del antiguo derecho romano.

Hubieron otras clasificaciones en el derecho romano: cosas en el - -- comercio y cosas fuera del comercio. Estas últimas determinaban, por exclusión a las primeras. En el derecho romano eran cosas fuera del comercio, - las cosas que están fuera de la propiedad por razones humanas, por ejemplo, las cosas que pertenecen a todos los hombres, por ser de uso común, el aire el mar, etc.; las cosas públicas que pertenecen al pueblo considerando - -- como persona moral, tales como las del dominio público, dominio privado de la nación, etc., y las cosas pertenecientes a los Municipios y demás corporación pública. Además, habían cosas fuera del patrimonio de los hombres, - por razones de derecho divino y se dividían en tres categorías: las cosas colocadas bajo el patrocínio de una divinidad, como las puertas, las mura - llas y las lindes de ciudades o campos.

Las cosas religiosas, que eran las consagradas al culto de los dioses - manes o menores, tales como diosencillos de los sepulcros, manes del hogar, - de la familia de la tribu. Y por último las cosas que pertenecían al culto de las grandes divinidades de los templos.

Para continuar con este tema y al efecto de poder ampliarlo un poco -- más, recurrimos a la obra escrita por los maestros José Gómiz y Luis Muñoz, intitulada " ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO " y en el que se sintetizan las doctrinas civilistas, modernas, en torno a las cosas y principalmente a las cosas muebles, para ello transcribimos parcialmente el siguiente - párrafo de dicha obra:

" Las cosas en el derecho moderno ". Excepto la clasificación relativa a los bienes del derecho divino, las legislaciones modernas han mantenido, con escasas variantes, las divisiones, hechas por los jurisconsultos -- romanos, y los tratadistas de nuestros días emplean todavía los antiguos -- términos de aquellos jurisconsultos. Por razones divinas ningún Estado -- sustrae al comercio público, las cosas de la iglesia, sino que las considera de su dominio y a lo sumo permiten que se empleen bajo determinados requisitos para el culto.

" Teniendo en cuenta la importancia que tiene para el derecho determinar la cualidad de las cosas, debe hacerse una clara distinción de las mismas. De ahí que debemos fundar la clasificación de tal cualidad y estudiar las cosas según sus condiciones físicas o jurídicas, según la relación que guardan entre sí, y según la persona a la cual pertenece ". En el primer caso, las condiciones físicas de las cosas nos llevan a considerarlas en su corporalidad, su divisibilidad y su movilidad. En el segundo tendremos en cuenta las relaciones que entre sí guarden varias cosas, bien por razón de composición, bien por razón de aquellas otras que están adheridas a las que pertenecen. En el tercer caso será la persona a quien las cosas pertenecen las que habrán de fijar la cualidad jurídica de los bienes. Conviene tener en cuenta que una misma cosa puede ser incluida en las diversas categorías -- que seguidamente vamos a exponer.

" Cosas corporales e incorporales ". Los romanos atendieron a la tangibilidad o intangibilidad de las cosas para clasificarlas en corporales -- (*quartangit possum*) e incorporales, a las cuales daban una cualidad meramente jurídica (*quae consistum in jure*). Modernamente se puede todavía -- admitir esta distinción, siempre que no se preste a las cosas un valor absoluto de corporalidad o de tangibilidad. Cosas hay que son fluídas o completamente impalpables, como un gas o una fuerza natural, como la electricidad

o el uso de una onda hertziana, y que sin embargo, se consideran cosas corporales a efectos de contrato y también en la doctrina del hurto y de la estafa que se estudia en derecho penal. Las cosas incorporeales son aquellas de carácter abstracto que solamente por un proceso intelectual se pueden concebir; cuando entran en el patrimonio toman la denominación de bienes y inmateriales.

" Los romanos enumeraban entre las cosas incorporables los derechos patrimoniales, clasificación que ha dado origen a múltiples disquisiciones y controversias llegadas hasta nuestros días. Algunos códigos civiles, como el italiano (artículo 415), consideran como bienes inmuebles los derechos reales ". Esto mismo vemos que hace el Código Civil de 1928 de nuestro País, en su artículo 750 fracción 12 cuando dice: son bienes inmuebles: los derechos reales sobre los inmuebles ". Se debe entender que se refiere, a todos los derechos reales, incluso la hipoteca, a pesar de ser incluida ésta, por el Código en los contratos. Si al definir la prenda al artículo 2856, dice de ella, que éste es: un derecho real constituido sobre un bien mueble ", y al definir la hipoteca afirma en su artículo 2893 que es: " una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor ", se infiere claramente que la hipoteca - que es más que la prenda -, es sin duda alguna, un derecho real. Ahora bien ¿ Puede admitirse que halla un derecho sobre otro derecho, considerado éste como cosa o como bien inmueble incorporal ? Es innegable que así lo entiende el Código de 1928, y que en su virtud, habremos de atenernos a la realidad legal. Pero, desde el punto de vista de la ciencia de derecho, la clasificación de las cosas no debe comprender los derechos, exclusión que hizo el Código Civil alemán. Este último en su párrafo 90, dice, que son cosas en sentido jurídico, solo los objetos corporales, con lo cual parece que caé en el error opuesto.

" El error jurídico de nuestro Código Patrio de 1928, dimana del derecho romano, el cual concebía el derecho de propiedad, como un derecho inmediato sobre las cosas, dando lugar a confundirse la misma cosa, con el derecho de propiedad con el que era objeto, según podemos ver en la fórmula latina " res mea est ", empleada para significar ese derecho de propiedad.- Modernamente se acepta por muchos que un derecho, pueden en realidad, ser una cosa incorporal, con lo cuál se admite que un derecho puede a la vez -- ser objeto de otro derecho. Sería salir de los límites de éstos elementos, el entrar ahora en semejantes distingos y exponer las teorías y opiniones - al respecto.

" Cosas simples y compuestas; divisibles e indivisibles ". Las cosas - por razón de su constitución son simples o compuestas. Las simples son - - aquellas que están formadas por una unidad, como un animal de carga, un - - bloque de mármol o una piedra preciosa. Las cosas compuestas son aquellas - que están constituídas por la reunión de diversas partes que forman un todo - cual un edificio, un buque, etc. Se entiende aquí la simplicidad o la com- - posición desde un punto de vista jurídico o no físico o químico.

Son divisibles aquellas cosas que son susceptibles de ser fraccionadas sin merma de su forma y sin que disminuya o cambie considerablemente su - - valor. Todas las demás cosas son indivisibles. Esta distinción es muy - - importante para el derecho, ya que puede haber cosas factibles de ser divi- - didas pertenecientes a varios propietarios que en cada uno de ellos, tiene- - una cierta parte de la cosa parte pro-diviso, ciertas partes; y que puede - haber otras indivisibles en las que los copropietarios tienen solamente una - cuota ideal sobre el todo parte pro-indiviso.- El Código Civil de 1928, -- tiene muy en cuenta la divisibilidad o la indivisibilidad de los bienes, - como puede verse, a título de ejemplo en los artículos 973, 974, 2279, que-

tratan de las trabas impuestas a la enajenación libre de la parte ideal de una cosa indivisa por uno de sus propietarios. Los propietarios de cosa -- indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, en el caso de que el partícipe, quiera hacer uso del derecho del tanto, a cuyo -- efecto el copropietario notificará a los demás formalmente la venta que - - tuviere convenida. En el artículo 977 se refiere el Código a las cosas - - divisibles y dice que la división de una cosa en común no perjudica a ter - ceros, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de - -- hacerse la partición. También, tiene en cuenta las cosas que " no admiten - cómoda división ", cuyo efecto el artículo 940 establece que, si el dominio no es divisible o la cosa no admite cómoda división, y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta - y a la repartición de su precio entre los interesados.

" Tiene también importancia en derecho, el conjunto de cosas que forman un bien de modo colectivo, como una biblioteca, una grey o ganado, la herencia, la pinacoteca, etc., los romanos hicieron dos clásicas distinciones de cosas colectivas: " universitas facti y universitas juris ". Las primeras son un agregado de cosas como la grey o la biblioteca; y las segundas son un conjunto de derechos, como el peculio, la herencia y la dote. -- Los autores en múltiples consideraciones, respecto a la cualidad jurídica de ambos grupos de cosas, pues según se considera una cosa colectiva como - " universitas facti ", o como universitas juris, así se deberá entender la forma legal que reglamente una relación jurídica dimanante de esas cosas.-- El problema es muy vasto para ser tratado aquí, por ello, diremos en síntesis, que la mayoría de las opiniones entiende que las " universitas facti " son una pluralidad de cosas - corporales y muebles agrupados en unidad por el propietario para destinarlas a un fin económico y social, pero no recordadas como unidad de derecho, aunque, en algunos efectos aquél conjunto es considerado como un todo unitario (Ruggiero). Frente a este concepto - -

La fungibilidad, tiene como característica que sólo compete a las cosas muebles. Los bienes muebles dice el artículo 763 son fungibles o no -- fungibles. Pertenecen a la primera clase, los que pueden reemplazarlos por otros de la misma especie calidad y cantidad. El concepto legal es bastante claro y no dá lugar a confusión entre cosas consumibles y cosas fungibles, pues si bien, las primeras son todas ellas fungibles no todas las fungibles son consumibles, como las diversas reproducciones auténticas de una estatua o de un libro, las cuales no pueden sustituirse, sino por otra también auténtica. La distinción tiene importancia en el contrato de mutuo, - donde el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles - para el Código el dinero es cosa fungible - al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2384).

" Cosas principales y accesorias ". En la vida se observa que para el mejor logro de la finalidad económica de las cosas, éstas se unen entre sí, de tal modo que nace entre ellas una relación de dependencia y subordinación, por cuya causa conviene determinar cuál es la cosa subordinada y cuál la que no lo es; es decir, la accesoría y la principal. La accesoriedad se origina únicamente en las cosas compuestas; ya que para que exista se precisa que una cosa esté adherida a la otra sin que esta adherencia signifique formar parte de una cosa unitaria, como por ejemplo, el brazo de una estatua. En un sentido más amplio, la accesoriedad alcanza a los frutos, de los cuales trataremos más abajo.

" El Código Civil de 1928 dá un concepto legal de accesoriedad bastante aceptable en sus artículos 917 y siguientes, pero entendiendo la accesoriedad desde el punto de vista económico con algunas salvedades. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas - dice el artículo 917 - la de mayor valor. Pero si no pudiera hacerse la clasificación conforme a la regla del

mayor valor, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro (artículo 918). En la pintura, - - escultura, bordados; en los escritos, impresos, grabados, litograbados, - - oleografías, cromolitografías y en los demás obtenidos por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, - la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino (artículo 919). En esta relación a título de ejemplo, la ley tiende a considerar como principal la obra del artista y no la materia en la que éste elaboró su obra, principio que siempre mantuvo la doctrina del derecho Civil.

No se deben confundir las cosas accesorias con las pertenencias. Estas últimas conservan su individualidad, son autónomas, y, solamente tienen una relación de subordinación con la principal en cuanto sirven para el - - mejor uso, mantenimiento, adorno o finalidad de ésta. La cosa principal no absorbe en su cualidad de compuesta la unidad de la pertenencia; pero jurídicamente* se considera a ésta como inseparable de la principal. La pertenencia está unida a la cosa principal por un vínculo físico o puramente intelectual siempre que haya sido creada para uso de la principal de modo - - permanente y duradero y todo ello por así haberlo querido el propietario o el poseedor de la cosa. Son pertenencias, por ejemplo, la estatua que hay en la hornacina, los animales destinados al cultivo de un fundo, y los in - muebles por destino, de los que trataremos más adelante.

" Los frutos y sus clases; los gastos ". Se entiende por frutos en el derecho, todas aquellas cosas accesorias unidas a la principal por razón de ser producto de éste. Este concepto, como vemos, es mucho más amplio que el conferido solamente a las producciones naturales y orgánicas. Para el derecho no son solamente frutos los productos de la tierra o de los ganados sino también las rentas de una finca o los réditos de una suma prestada o de capital impuesto en determinada Industria. Cuando estudiemos la acce --

sión veremos que para los frutos rige el principio general de que la propie-
dad de los bienes dá derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o -
incorpora natural o artificialmente (artículo 886).

5.- LOS FRUTOS Y SUS CLASES.- Los frutos son de tres clases: naturales, in-
dustriales y civiles. Son frutos naturales las producciones espontáneas de
la tierra, las crías y demás productos de los animales (artículo 888). --
Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre
salvo convenio anterior en contrario (artículo 889), para que los anima -
les se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque
no hayan nacido (Artículo 892). Son frutos Industriales los que producen
las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo-
(artículo 890), No se reputan frutos naturales o industriales si no des-
de que están manifiestos o nacidos (artículo 891). Son frutos civiles, -
los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los rédi-
tos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma
cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por -
la ley (artículo 893).

" En el derecho comparado se observa que algunas legislaciones sola --
mente clasifican los frutos en naturales y civiles, entendiendo por civiles
los industriales y civiles de nuestra legislación, y por naturales los que-
ésta comprende. Al hablar de la acesión volveremos sobre este interesantí-
simo tema

" Los gastos son aquellas expensas que se hacen para el buen manteni -
miento de una cosa accesoria. Estas expensas, pueden realizarse con fina -
lidades diversas reunidas entres grupos: Primero con fines necesarios, que
sirven para la conservación de la cosa; segundo con fines útiles, hechos --
para aumentar el valor o utilidad de la cosa; y tercero con fines suntua --

rios, que tienen carácter ornamental, como son las pinturas, rasaledas, --
surtidores, etc. Es muy conveniente tener en cuenta esta división triparti
ta de los gastos cuando se trata de reembolso que un propietario debe hacer
de las expensas que un poseedor de su cosa hizo.

" El Código desarrolla la doctrina de los gastos al ocuparse de la --
posesión, y sustituye la doctrina de gastos suntuarios por la de volunta --
rios. Son gastos necesarios, los que están prescritos por la ley y aque --
llos sin los que la cosa se pierde o desmejora (artículo 817). Son gas -
tos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o product-
de la cosa (artículo 818). Son gastos voluntarios los que sirven sólo al
ornato de la cosa o al placer o comodidad del poseedor (artículo 819).

6.- DISTINCION ENTRE COSAS MUEBLES O INMUEBLES, REFERENCIAS AL DERECHO ---
CIVIL POSITIVO.- La distinción entre cosas muebles e inmuebles, no ha sido
siempre específicamente determinada en el derecho. Solamente hacia el últi
mo período del derecho romano, éste, deslindo la diferencia entre muebles e
inmuebles, diferencia que fué ignorada en las épocas anteriores a Justinia-
no. Para los romanos, la distinción entre muebles e inmuebles, tenía muy--
escasa importancia desde el punto de la consideración social y económica --
de las cosas.

" Se debe en realidad al derecho germánico y más particularmente a los
juristas y a las legislaciones de la edad media, la distinción entre ambas
clases de bienes. La influencia económica se dejó sentir en la clasifica -
ción, ya que las cosas muebles fueron consideradas como sin valor alguno, -
casi mientras que los inmuebles adquirieron todo el valor. Esto se debe a
la peculiar organización de la sociedad medieval y al influjo del feudalis-
mo - los señores eran dueños de la tierra y con ella de los muebles y seres

que la poblaban, incluso los hombres.- La gleba era considerada como cosa-accesoria del fundo, entendiéndose por gleba el conjunto de los siervos vinculados al trabajo de la tierra. Por ellos, los juristas de entonces decían como un axioma: " res movilis, res vilis; vilis mobilium possessio ". Los bienes inmuebles fueron de este modo atrayendo sobre sus propietarios -- numerosas clases de derecho, de los cuales eran desamparados los bienes -- muebles. La consecuencia la establece claramente el tratadista italiano -- BARASSI (" istituzioni di diritto civile "), al fijar las dos funciones-jurídicas surgidas de esa superioridad de los bienes inmuebles: la primera estableció un régimen jurídico sustancialmente diferente entre muebles e -- inmuebles: y por último la segunda entendió la necesidad de catalogar todas las cosas para incluirlas en una u otra categoría, a cuyo efecto, no -- solamente se consideraron las cosas corporales, sino también los derechos -- de índole privada y pública.

" Esta influencia germánica y medieval ha llegado, hasta nuestros días como podemos ver en los artículos 516 y siguientes del código civil francés y en el artículo (333) del español, pero la desigualdad económica que se atribuía a las cosas muebles e inmuebles, fue desapareciendo al advenir la recepción del derecho romano, según tuvimos ocasión de ver al hablar de las fuentes de conocimientos del derecho civil. Entonces la diferencia entre -- muebles e inmuebles fué menor, hasta llegar al siglo XVIII vuelve a reaparecer por influencia del código civil de Austria primero y después el de -- Prusia.

" Modernamente se vuelve al criterio romano de no entender que hay diferencia sustancial desde el punto de vista jurídico, entre bienes muebles e inmuebles. El vigente código civil alemán, inició ya la supresión diferencial entre las dos categorías de cosas, y solo recordamos haberla encontrado en su parágrafo 1551, al hablar de las fincas pertenecientes a los -- esposos, en que contraponen el patrimonio inmueble en relación con el régimen de comunidad de muebles y ganancia. El código patrio de 1928, se abs-

tiene en principio de hacer diferenciación alguna entre muebles e inmuebles al decir, en su artículo (747) que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio; pero, enseguida, dedica un capítulo para tratar de las cosas o bienes inmuebles y otro para el de las cosas o bienes muebles, con lo cual, va en contra de su espíritu progresivo e imita a los códigos español y francés.

" El fundamento de la clasificación de las cosas en muebles e inmuebles, estriba en la cualidad de ser éstas, móviles o inmóviles, según ya lo habían observado los romanos; pero, deducir de esa cualidad un régimen privilegiado, para los inmuebles, es antieconómico y antijurídico. No obstante, debido a la influencia del derecho germánico, las legislaciones suelen incluir en la clase de cosas inmuebles numerosas categorías de cosas muebles por razón de aquéllas. De ahí, la división de bienes muebles por naturaleza, por destino, por incorporación y por analogía. En cuanto a las cosas o bienes muebles, lo son por razones de naturaleza o por analogía o aplicación". (4) Hemos hecho distinciones jurídicas de las cosas, en atención a la clasificación formulada por los estadistas José Gómiz y Luis Muñoz.

Deliberadamente hemos dejado, para lo último la diferencia mayor hacia los bienes muebles.

Ya dijimos que, según la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro sin lesión de su integridad económica, las cosas se dividen en muebles e inmuebles.

(4).- JOSE GOMIZ Y LUIS MUÑOZ.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.- PRIMERA EDICION.- PAGES. DE LA 387. A LA 392.

El régimen jurídico de la propiedad inmobiliaria, repetimos, no es - - exactamente igual al régimen jurídico de la propiedad mobiliaria. El dominio sobre inmuebles implicó señoría, fuente de riqueza, hasta nuestros tiempos en que la riqueza mobiliaria aparece como una poderosa rival de aquella otra.

Prevalece todavía en el código civil y en el código de procedimientos-civiles, un criterio de diferenciación. Por ejemplo, los bienes muebles de los menores, solamente necesitan autorización judicial para ser vendidos, - cuando son valiosos. Cuando no son valiosos, no es necesario el permiso.

Algunos muebles ficticiamente se vuelven inmuebles, como ya dijimos, - por disposición de la ley.

Este aserto lo confirmamos con lo dispuesto con el artículo 750 de -- nuestro Código Civil vigente, en cuyo texto aparecen muchos bienes que son muebles por su naturaleza, pero que por disposición de ese artículo se consideran inmuebles.

El precepto citado dice textualmente:

" Son bienes inmuebles: I.- El suelo y las construcciones adheridas - a él; II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, - y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean - separados de ellos por cosechas o cortes regulares; III.- Todo lo que esté - unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin - deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; IV.- Las estatuas, - relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios

o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo mermamente al fundo; V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse; y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; VIII.- dueño de éstos, salvo convenio en contrario; IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella; X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; XII.- Los derechos reales sobre inmuebles; XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

La finalidad del derecho mexicano, tiene por objeto impedir o hacer del todo excepcionalidad la pignoración de aquellos objetos que la separarían de la finca e imposibilitarían su productividad económica. También, es natural, que se vuelvan inmuebles por accesión todos los objetos que el propietario une de manera estable al fundo o edificio propio, como soldadura, yesos, cal, estuco, y otras sustancias, en forma que el desprendimiento cause rotura o deterioro del objeto o de la parte de la finca o edificio a las que están unidos. También, consideran inmuebles los derechos reales por inmuebles, en virtud que hacen referencia a los derechos de una persona --

sobre fincas, el derecho de usufructo sobre inmuebles; el de habitación, la servidumbre rústica, las acciones recuperatorias de inmuebles y derechos -- relativos a éstos. Nos parece que el derecho real de propiedad, siguiendo la idea romana, se identifica con la cosa que es el objeto y que por tanto es tautológico, lo que nuestro legislador dice en cuanto a que el derecho real de propiedad, también sea inmueble, porque es la cosa misma.

7.- CLASIFICACION DE LAS COSAS DE BIAGIO BRUGI.- Recurrimos a la excelente obra jurídica del jurisconsulto y maestro de las universidades de Padua y de Pisa, para darnos más luz sobre la clasificación que hace este autor sobre la cosa. En el capítulo referente " distinciones jurídicas de las cosas ", el maestro Brugi dice: " llamase cosa todo lo que puede ser objeto de relaciones jurídicas (artículo 15 del c.c.i.). Esto es todo cuanto puede ofrecer utilidad económica del derecho El código designa con la palabra bienes a las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada a).- según la naturaleza de las cosas, estas se dividen en corporales e incorporales, o incorpóreas. Las primeras las percibimos con los sentidos externos, las segundas con la inteligencia y son conceptos abstractos.... se habla también de derechos sobre derechos (artículo 17 c.c.i.) ... El concepto romano de res incorporales abarca ahora bienes inmateriales nuevos, como las obras de ingenio, el derecho de autor, el de exclusiva las divisas, un tipo de anuncio, el formato de un periódico, el nombre comercial, para no mencionar los de bienes morales de las personas (artículo 61 c.c.i.)... b).- según las posibilidades de las cosas de ser o no ser -- concepto de relaciones jurídicas, se distinguen en cosas del comercio y cosas fuera del comercio... solo las primeras son del dominio del derecho privado, pero las segundas deben ser definidas para salvaguardar su carácter, en bien de todos. Las cosas fuera de comercio son comunes o públicas; en cuanto a las comunes a todos el Estado debe garantizar el uso común de ellas (aire, luz, agua, etc.) y establecer los modos de conceder a un particular una parte determinada de ellas... c).- según la pertenencia, los bienes son del Estado, de la provincia o del Municipio, de instituciones --

públicas y otros cuerpos morales o de particulares; pero las cosas en el -- comercio pueden, así mismo no pertenecer, temporalmente, a nadie (artículo 42 c.c.i.)... d).- según la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro, sin lesión de su integridad económica, se dividen las cosas en muebles e in muebles... los bienes son muebles por naturaleza o por disposición legal. -- Los son por naturaleza los cuerpos que puede transportar el hombre de un -- lugar a otro sin daño, o que se muevan por fuerza propia como los animales, al género primero pertenecen los buques, las balsas (artículo 50 del - - - c.c.i.) molinos y baños sobre barcas, todos los edificios flotantes que no dependan de una construcción ribereña á la cuál están amarrados; los mate- riales procedentes de demolición de edificios o apilados para construcción- de los nuevos: los frutos de la tierra y árboles, a medida que se recolec- tan y separan del suelo, etc. Si el ingenio humano llega a trasladar un -- edificio, no por ésto parece que debe perder su naturaleza primitiva. En - cuanto a los animales el código italiano presupone que se distinguen según- el derecho romano en salvajes, que viven en libertad natural, amansados o- domesticados, no en cuanto especie, sino por individualidades, mansos o que viven con el hombre, considerados como especie... (artículos 22, 30 c.c.i.) ... e).- según la función económica de las cosas, se dividen éstas en fungi bles o nó fungibles (artículo 54, 67 y 70 del c.c.i.) ... f).- por las -- ventajas que presentan las cosas al considerarlas según su valor en uso, -- son consumibles o inconsumibles comprendiéndose entre las primeras las de - fácil deterioro. Son consumibles aquellas que no pueden usarse sin des - truirlas o privarnos de ellas (dinero, cereales, licores, etc.) por donde las imposibilidades de devolver las mismas cosas si han de prestar utilidad a quien tiene derecho de usarlas como obligación de restituirlas... son in- consumibles aquellas cosas de las que puede hacerse un uso que no conlleva un uso inmediato... (un caballo, una finca, una yunta, una máquina agrícola etc.) ... g).- si son susceptibles de división jurídica pueden ser divisi- bles e indivisibles. Se dice de una cosa que es capaz de división o que es divisible por naturaleza cuando, siendo corporal, puede dividirse en partes de naturaleza idéntica a la totalidad de la misma, que difieren sólo en can tidad o extensión. La cosa corporea es indivisible sí, al hacerla cuartos,

se altera su función económica, por ejemplo un caballo (artículo 36 c.c.i.) una cosa incorpórea se denomina divisible cuando partes de la misma pueden concebirse como objeto de relaciones jurídicas. Es indivisible la cosa incorporal que no conciente fraccionamiento como un derecho de hipoteca como un derecho de uso, o de servidumbre (artículo 55 c.c.i.)... h).- según el modo como están formadas las cosas se dividen en simples, compuestas y agregadas o universidades de cosas o derechos. Cosas simples, son un todo físico que puede ser objeto de relación jurídica; las cosas compuestas resultan de partes conexas entre sí sea cual fuere la relación entre ellas; los agregados o universidades de cosas (universitates rerum) o muchas relaciones-jurídicas (universitates juris), pueden estar reunidas por un vínculo - - ideal y por una denominación común que las designe, una colección de cuadros; el más importante de estos agregados es el patrimonio (artículo 90,- 112 del c.c.i.)... i).- según la relación que varias cosas guardan entre-sí, divídense en principales y accesorias (artículo 43, 49 c.c.i.)" (5).

De acuerdo con lo consultado en la obra anteriormente citada y como ya lo hemos sostenido los bienes muebles, son aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su forma ni su sustancia. Ya vimos, - como algunos muebles que lo son por su naturaleza, se convierte en inmuebles por disposición de la ley.

Pues bien, para los efectos del delito de robo, éste solo puede darse sobre bienes muebles. De tal modo que si un mueble está incorporado a un inmueble, por ejemplo, una estatua, que la ley considerará también inmueble es sustraído, en realidad no se trata de un delito de robo, sino, de un - - caso de daño en propiedad ajena y despojo, ya que la ley penal es muy clara al disponer que únicamente los objetos muebles pueden ser los del delito de robo.

(5).- BIAGIO BRUGI INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, CON APLICACION A TODO EL DERECHO PRIVADO. UNION TIPOGRAFICA EDITORIAL HISPANO AMERICA. MEXICO 1946.- VOLUMEN I. CUARTA EDICION. TRADUCCION JAIME SIMO BOFARULL. PAGINAS 84, 85,- 90, 91, 88, 92, 93.

Hecha la aclaración anterior, vamos a decir cuales son los bienes -- muebles por determinación de la ley. Son las obligaciones y los derechos -- o acciones que tienen por objeto cosas muebles y cantidades exigibles, en -- virtud de acción personal; las acciones que cada socio tiene en las asocia -- ciones o sociedades, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmue -- bles; las embarcaciones de todos géneros, los materiales procedentes de las demoliciones de un edificio y los que se hubieren acoplados para repararlo -- o para construir otro nuevo, mientras no se hallan empleado en la fabrica -- ción; los derechos de autor y, como ya dijimos, por exclusión todos los de -- más que la ley expresamente no considera bienes inmuebles.

Los bienes muebles, que por su naturaleza la cambian por disposición -- de la ley, para convertirse en inmuebles (artículo 750 del código civil -- para el D. F.), recobran su carácter de mueble, cuando el mismo dueño los -- separa del edificio salvo el caso de que en el valor del edificio se haya -- considerado el de los bienes muebles, incorporados a él, para constituir un derecho real a favor de un tercero.

Nos permitimos transcribir en seguida algunos preceptos de nuestro -- código civil, relacionados con el sentido de la palabra mueble, que podemos sintetizar, en la forma que sigue: " cuando en una disposición de la ley o -- en los actos y contratos, se use de las palabras bienes muebles se compren -- derán bajo esa denominación los que como tales aparecen enumerados en los -- artículos correspondientes del Código Civil.

Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una cosa, se comprenderán los que forman el ajuar y utensilios de ésta, y propiamente -- para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de -- las personas que la integran, no comprendiéndose en consecuencias, el dine --

ro, los documentos, los papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos y mercancías y demás similares. En un testamento, puede equívocadamente -- confundirse un bien mueble con un inmueble y en ese caso se deberá estar a la intención del testador ".

Los bienes son muebles por naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.- Son muebles por naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de -- una fuerza exterior.

Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las -- obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidad exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 755.- Por igual razón se reputa en muebles las acciones que -- cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 756.- Las embarcaciones de todo género, son bienes muebles.

Artículo 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno -- nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759.- En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 760.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y -- contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa -- denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 761.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta -- y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una -- familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las -- colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las meda -- llas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna -- clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas simila -- res.

Artículo 762.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las -- palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

Artículo 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la -- misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

8.- DEFINICION ETIMOLOGICA DE LA PALABRA MUEBLE.- Para mayor claridad recurrimos al diccionario etimológico de la lengua castellana del Dr. Pedro - Felipe Monlau, individuo de número de la real academia española sobre el -- vocablo de que se trata (" moble, movilis: contrato de movilis, d. de - movere, mover D-mueblaje "). (6).

Volvemos a recurrir al maestro mexicano Rafael Rojina Villegas, - - - (Q.E.P.D.), para lograr una definición sobre los derechos reales y propia mente del derecho real de uso en particular.

Así nos dice: " El poder jurídico que caracteriza a los derechos reales se manifiesta en la posibilidad normativa de crear diferentes tipos de relaciones jurídicas toda vez que se faculta al pretensor para ejecutar válidamente actos jurídicos de dominio o administración, ligando así a otros-sujetos mediante la constitución de relaciones jurídicas especiales. Este-aspecto no lo encontramos en los derechos personales o de crédito, pues en-ellos el acreedor no puede disponer de la conducta del deudor (prestación-o abstención), aún cuando se trate de prestaciones de dar, pues en ellos -siempre las facultades del acreedor se ejerce a través de la cooperación -- que debe realizar el deudor mediante el cumplimiento espontáneo o forzado - (ejecutivo) de sus obligaciones. Así es como el acreedor, aún cuando se-trate de obligaciones de dar, no adquiere un poder jurídico directo e inme-diato sobre los bienes del deudor, careciendo de facultad de realizar actos

(6).- DR. PEDRO FELIPE MÓNLAU.- DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA CASTE-LLANA.- INDIVIDUO DE NUMERO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- PAGINA 874.

de dominio y de administración (solo excepcionalmente, por autorización -- del deudor o de la ley, podrá realizar válidamente actos jurídicos de administración, como ocurre cuando se faculta al arrendatario para subarrendar).

Por virtud de carácter absoluto de los derechos reales se reconoce -- en el titular la posibilidad jurídica de ejecutar válidamente actos de dominio o administración, según la naturaleza de sus derechos, en relación con los bienes, siendo oponibles a todo mundo. Tal aspecto no puede existir -- en los derechos personales.

Además del conjunto de facultades que caracterizan al derecho real -- desde el punto de vista activo, existen las obligaciones reales que determinan de una manera definida su especial naturaleza y permiten diferenciar a los derechos reales de los personales. En el aspecto pasivo deben estudiarse tales obligaciones reales que existen a cargo del propietario de una cosa gravada, del titular de un derecho real y de los partícipes en las relaciones de copropiedad, además, tenemos las obligaciones reales que establece la vecindad y colindancia de los predios. En su oportunidad haremos el estudio de todas ellas en el capítulo respectivo. Por ahora sólo conviene decir que en tales obligaciones reales o propter rem el sujeto pasivo reporta prestaciones o abstenciones de carácter patrimonial que dependen de la cosa, siguen a ésta, se extinguen si la cosa desaparece o se destruye, se transmiten con la enajenación de la misma y pueden eludirse mediante el abandono. Por lo tanto, se trata también de formas de conducta que afectan a -- un sujeto determinado y que constituyen el lado pasivo de los derechos reales. Sólo tratándose de la obligación pasiva universal a que se refiere -- Planiol a cargo de todo el mundo, en el derecho de propiedad, no existen -- las características mencionadas ". (3).

(3).- OPUS CITADA.- PAG. 45 y 46..

9.- NOCIONES SOBRE EL PATRIMONIO.- Es de interés para el desarrollo de esta Tesis referida al delito de robo de uso, no sólo; la determinación del patrimonio, de las cosas, de los derechos reales, sino precisar que el apoderamiento de la cosa debe ser de uso de ella en forma temporal.

El concepto civilista del uso, es que se trata, de un derecho real, --temporal, por naturaleza vitalicio, para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma, ni su sustancia y de carácter intransmisible.

Nuestro derecho positivo al hablar del uso, nos dice el artículo 1049 del Código Civil, que el uso da derecho, para recibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.

En el artículo 1051 del mismo código sustantivo, expresa que el usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio no pueden enajenar, gravar ni arrendar todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

Podríamos recurrir a otras disposiciones legales en torno al derecho de uso, pero resulta ocioso. Lo que sí debemos entender que el derecho de uso, como su nombre lo expresa: Es el poder jurídico de aprovechar parcialmente una cosa; y en el caso de robo de uso, nunca se puede afirmar, que el ladrón ha adquirido el derecho. Se trata solamente de un hecho ilícito -- sancionado por la ley penal.

Como el criterio civilista nos parece que es insuficiente, tenemos que recurrir nuevamente al diccionario etimológico de la lengua castellana del Dr. Monlau, quien define a la palabra uso en la forma siguiente: "Usus de -

uti, usus, servirse, emplear, gozar, gustar. D.- usar y sus d. usitado -- (usitatus), usual (usualis) con su d., usuario (usuarius) y usura -- (usura) con sus d. " (6)

En consecuencia opinamos que el uso al que se refiere el legislador -- cuando habla del robo, está aludiendo a lo que la cosa puede producir, a lo que de ella se puede gustar. Pero, sin que se menosprecie, sin que sufra -- deterioro, porque, si se daña, además del robo existirá el daño en propie -- dad ajena. Ejemplo; yo me apodero de un traje de vestir de una persona, -- porque me es indispensable estar presentable en un acto y lo he hecho son -- el consentimiento del dueño, con la intención de devolverlo después del ac -- to. Pero, resulta que, lo rompo. He cometido dos delitos: el robo de uso y el daño en propiedad ajena.

En el capítulo subsecuente nos vamos a referir a los delitos en con -- tra del patrimonio general y luego particularmente al delito de robo procu -- rando establecer una definición entre éste y el uso, que aparecen en al -- gunas legislaciones extranjeras, ya que, la nuestra no distingue ambas -- figuras.

C A P I T U L O I I I

DELITOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

ESTUDIO PARTICULAR DEL ROBO.

10.- Los delitos en contra del patrimonio de las personas; 11.- Opinión del penalista argentino Don Eusebio Gómez, y con referencia al derecho argentino; 12.- Exposición y notas de los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, sobre el delito de robo en general en la legislación penal para el D. F., coincidente con las legislaciones estatales; 13.- Exégesis del maestro González de la Vega, sobre el delito de robo; 14.- Opinión del sustentante.

10.- Los delitos en contra del patrimonio de las personas. Expresamos y así lo afirmamos en el capítulo anterior que el gran maestro (Q.E.P.D.) don Rafael Rojina Villegas define al patrimonio en la siguiente forma. " El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sea siempre apreciable en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria". (3).

Pues bien, el Código Penal, bajo el rubro " DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO " comprende el robo, el abuso de confianza, el fraude, de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, -

(3).- RAFEL ROJINA VILLEGAS. - OPUS CITADA.- PAGINA 7.

despojo de cosas inmuebles o de aguas y por último el daño en propiedad - - ajena. Creémos conveniente incertar en este mismo apartado la relación de delitos que prevee el código penal del Estado de México y que se encuentra en el título cuarto, del libro segundo, bajo el rubro " delitos contra el patrimonio ", del capítulo primero y que comprende el robo, abigeato, abuso de confianza, fraude, usura, despojo de inmuebles o de aguas, daño en propiedad ajena y delitos contra la seguridad de la propiedad posesión de - - inmuebles.

Con las reservas de que haremos un estudio especial sobre el delito -- de robo, primeramente nos vamos a ocupar en términos globales a los llamados delitos contra el patrimonio. Como se puede valorar siempre se habla de la persona como sujeto pasivo del delito. Estamos entendidos que personas jurídicamente hablando es todo sujeto capaz de derechos y obligaciones. Sabemos que hay personas físicas y que hay personas morales. Que por los incapaces actúan sus representantes legales. Creémos conveniente que no es necesario extendernos más de lo dicho.

A nosotros nos interesa resaltar el tema de patrimonio. En algunas -- legislaciones se habla de delitos en contra de la propiedad como en Argentina. Eusebio Gómez critica esa denominación y se inclina por la que acepta nuestro Código para el D. F. Razona ampliamente sus fundamentos críticos pero nosotros solamente tomaremos de ello sus fundamentos de la protección penal del patrimonio, es decir, a lo que tutela la ley penal sobre el patrimonio, y cuáles son los derechos patrimoniales. Sobre estos temas - - Don Eusebio Gómez dice:

11.- " La protección penal del patrimonio se ejercita en favor de los derechos o bienes que lo forman y no en favor de la entidad ideal, sea ésta una

universitas facti o una universitas juris; pero ello no obsta a que los delitos que atacan, de un modo directo a tales bienes o derechos, sean llamados, con precisión con tecnicismo jurídico delitos contra el patrimonio.- La expresión " Delitos contra la propiedad ", referida a hechos que no lesionan, exclusivamente al derecho de propiedad, sino también, a otros derechos reales o personales, no es admisible, aunque se haya intentado justificarla aduciendo que el concepto de propiedad, en el campo de la legislación penal, es comprensivo de todos esos derechos. No se alcanza a ver porqué, cuando un determinado nomen juris corresponde a una Institución bien definida en sus caracteres y en sus límites, haya de empleársela para señalar a otras Instituciones. Se explica, por ejemplo que la noción del domicilio sea una en la ley civil y otra en la ley penal, porque ésta provee a la tutela del domicilio en el amplio concepto en que él es garantizado por la constitución del País. Pero no se explica, en los dominios del derecho penal, ni razón alguna la impone, una noción de la propiedad mas amplia que la elaborada por el derecho civil, coincidente, a su vez, con la de la misma constitución, cuyo artículo 17 dice que " la propiedad es inviolable y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley ".

En su segunda crítica el maestro Eusebio Gómez dice: " En una introducción al estudio de los delitos contra los derechos patrimoniales es necesario dejar establecido cuáles son esos derechos. Para ello habrá que recurrir, forzosamente, a las disposiciones de la ley civil, que es la que los define y los regula

a).- En la obra nota al título respectivo, el autor del código civil argentino, repitiendo a DEMOLOMBE, dice que el derecho real es el que crea entre las personas y la cosa una relación directa e inmediata, de tal modo

que no se encuentran en ésta sino dos elementos : las personas, que es el sujeto activo del derecho, y la cosa, que es el objeto, los derechos reales sólo pueden ser creados por la ley, dice el artículo 2502 del citado código agregando que " todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales o modificase los que por éste Código se reconoce, valdrá sólo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer ". Son derechos reales: el dominio y el condominio; el usufructo el uso y la habitación; la servidumbre activa; el derecho de hipoteca; la prenda; el anticresis (artículo 2503 del Código Civil argentino).

1.- La ley penal tutela el dominio, estableciendo sanciones para el que despoja a su titular de las cosas sobre que recae. En consecuencia, reprime el robo, el hurto, la defraudación y la extorsión.

La protección penal del dominio aparece concretada, también, en las sanciones estatuidas para el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, que, en todo o en parte, perteneciere a otro.

El dominio de los inmuebles aparece especialmente protegido por las disposiciones que reprimen, como delito de usurpación, los hechos que impiden el ejercicio pacífico de la posesión o importan el despojo de la misma.

2.- La protección penal de los derechos reales de uso, usufructo, habitación, servidumbre y anticresis sobre inmuebles, se establece mediante la pena instituída para el que despojare de ellos a su titular mediante violencia, engaño o abuso de confianza. Tal hecho constituye una de las hipótesis del delito de usurpación.

b).- La ley penal tutela, también, la posesión y la simple tenencia - de los inmuebles. Reprime el despojo de ambas por medio de violencia, engaño o abuso de confianza; y la simple turbación de la primera cuando se lleva a cabo con violencias o amenazas.

No corresponde dilucidar aquí la cuestión relativa al carácter de la - posesión, para determinar si es un derecho real o un mero derecho personal, o un hecho; pero se impone, si, el recuerdo de la doctrina aceptada por - - nuestro código civil. La nota al artículo 2351 del mismo dice que la posesión no es, en sí, ni un derecho puramente real, ni un derecho puramente -- personal, pudiendo empero llamarse un derecho real-personal; " real, porque el derecho sobre la cosa es directo o inmediato, motivo por el cual las acciones posesorias son o aparecen ser concepta in rem; y personal, porque -- la acción posesoria no se intenta sino contra el autor de un hecho, del - - hecho del despojo o de la turbación de la posesión, sin que pueda dirigirse contra terceros poseedores ".

c).- El autor del Código Civil argentino, define el derecho personal- diciendo que es aquél que sólo crea una relación entre las personas a la -- cual el derecho pertenece y otra persona que se obliga hacia ella, por razón de una cosa o de un hecho cualquiera, de modo que en esa relación se encuen- tran tres elementos a saber: la persona que es sujeto activo del derecho -- (el acreedor), la persona que es el sujeto pasivo (el deudor), y la - - cosa o el hecho que es el objeto. Estos derechos son, también, objeto de - la tutela penal. Lo prueba, por ejemplo, la incriminación de los hechos -- constitutivos del delito de quiebra.

Pero es de advertir que la tutela penal de los derechos patrimoniales- --- sean éstos reales o personales --- no aparece sino cuando las sanciones

que el derecho civil prescribe para quienes los atacan, resulta insuficiente. Si la lesión de un derecho patrimonial no es " políticamente dañosa " - como lo requiere la clásica noción jurídica del delito, no constituye un -- delito del derecho penal.

En ninguna materia como en ésta de los delitos contra el patrimonio se pueden señalar mayores vinculaciones entre el derecho civil y el derecho -- penal. Sin la cual éste último es meramente sancionador, debe reconocerse que la objetividad jurídica de aquellos delitos sería de imposible determinación sin el concurso de los preceptos del derecho civil. En ellos se encuentra la disciplina de las instituciones protegidas por el derecho penal -- mediante la represión de los delitos mencionados. Ellos las definen y las -- precisan. Cuando, por ejemplo, la ley penal estatuye una pena para el qué -- conviolencia, engaño o abuso de confianza despoja a otro de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre, o anticresis, exige que tales -- derechos existan con todos los elementos substanciales y de forma que la -- ley civil les asigna. Cuando la ley penal establece que es delito la no -- restitución de la cosa mueble recibida en depósito, requiere que éste se -- halle constituido en los términos que, según la ley civil, crean la obliga -- ción de restituir. Muchos ejemplos podrían presentarse como prueba conclu -- yente de que es inútil buscar fuera de la ley civil la definición de los -- derechos patrimoniales tutelados por la ley penal. Angelotti sostiene que -- la teoría de los delitos contra el patrimonio requiere el conocimiento de -- la teoría general del derecho y de sus diversas partes, por lo que no es -- posible una elaboración completa de esta categoría de delitos sin el conoci -- miento sólido del derecho civil y del derecho comercial. A la deficiencia -- de este conocimiento atribuye el autor citado la confusión que a menudo se -- nota en lo referente a los institutos que forman el objeto genérico y espe -- cífico de la tutela penal y a los elementos constitutivos de esta categoría de delitos.

La verdad innegable contenida en las consideraciones que anteceden no justifica, empero, la doctrina del carácter meramente sancionador del derecho penal, por lo menos en lo que a tal categoría de delitos respecta, y a la que Angelotii se adhiere. Ya defendió Arturo Rocco el concepto de que los derechos violados en los delitos patrimoniales son derechos que existen no por imperio de las normas del derecho penal, sino por imperio de las normas del derecho privado, Civil y comercial, afirmando, al mismo tiempo, que el delito patrimonial en cuanto constituye, también, un hecho ilícito privado, es decir, un delito o un cuasi delito Civil.

Petrocelli reconoce, claro está, que el derecho penal, en la parte referente a los delitos contra el patrimonio, presenta un complejo considerable de continuas y delicadas relaciones con el derecho privado, explicable en razón de la calidad de los derechos e intereses protegidos. " Con el -- progreso de la técnica legislativa " - dice -, " y con la tendencia a abandonar, en la formación de la norma, los términos y las significaciones vagas del lenguaje común y a elevar, el ámbito de la misma, elementos y presupuestos de estructura y esencia prevalentemente jurídicas, el estudio y la determinación de aquellas relaciones constituye base imprescindible de toda construcción y elaboración ". Pero, de inmediato, el mismo autor hace una distinción de todo punto necesario, a su juicio, buscar el valor y la significación de los institutos y de los términos del derecho privado en el -- derecho penal, así como los criterios en base a los cuales ha de verificarse aquella búsqueda, es cosa completamente diversa del desarrollo de la teoría de las relaciones entre el derecho privado y el derecho penal, en su -- construcción científica y en su posición respectiva dentro de la ciencia -- jurídica general. Una cosa es investigar si y en qué medida, la elaboración científica del derecho penal pueda y deba, en ciertos puntos y bajo -- ciertos aspectos, desenvolverse en relación al derecho privado y sobre el -- fundamento de la teoría general del derecho; y otra cosa es establecer qué -- valor, qué positiva significación tengan, en el derecho penal, conceptos y

términos provénientes del derecho privado, como patrimonio, propiedad, cosa y tantos otros. " El primero es un problema de dogmática " -- dice Petro - celli --; " el segundo es un problema de interpretación, es decir, de exé - gesis. El primero es un problema vinculado a la elaboración científica de las normas penales; el otro es un problema que tiene en mira las necesida - des de la vida práctica del derecho - la determinación jurídico positiva -- del contenido de esas mismas normas.

Manzini propuso la siguiente fórmula: cuando la existencia social del hecho que actualmente se presenta en el juicio penal está condicionada, sub - jetiva y objetivamente, a las normas del derecho privado, es necesaria la - subordinación del penal al civil. Cuando la existencia social del hecho -- que actualmente se presenta en el juicio penal no está condicionada a las - normas del derecho privado, pero ofrece en prevalencia caracteres conformes al espíritu y a los fines de éste derecho, es conveniente la subordinación - del penal al civil siempre que la doctrina civil concuerde perfectamente -- con la realidad de los hechos.

La subordinación, necesaria o conveniente, del derecho penal al dere - cho civil, a fin de fijar el significado y alcance de las normas relativas - a los delitos contra el patrimonio, no importa -- ya se ha dicho -- el des - conocimiento de la autonomía del primero. Es una exigencia de la interpre - tación y nada más. Con acierto rechaza Manzini la tesis de que el derecho - penal tiene en esta materia un carácter meramente sancionador de las normas del derecho privado, porque si a menudo debe acoger determinadas nociones - de este derecho, también establece preceptos que son autónomos y hasta anta - gónicos como aquellas nociones; y, a veces, limita los derechos subjetivos - reconocidos por el derecho privado. Podría citarse como ejemplo, la noción de cosa, que al derecho civil limita, en cuanto es objeto de los derechos - privados, a lo que puede tener un valor entre los bienes de los particula -

res (artículo 2311 del código civil argentino), admitiendo el derecho - - penal, por su parte, que una cosa puede ser objeto de delito contra la propiedad, aunque sólo tenga valor respecto de su dueño o respecto del que la detiene. Otro ejemplo proporciona la expresión " propiedad ", empleada por nuestro código penal en el título de los delitos que lesionan el patrimonio lo que implica conferir a esa expresión un significado más amplio que el -- que tiene en materia civil. " (7)

12.- POSICION Y NOTAS DE LOS MAESTROS RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS ... La clasificación de los derechos patrimoniales realizada por el tratadista Eusebio Gómez en la transcripción anterior, la consideramos una de las más completas, y aunque referida al derecho argentino, tiene íntima vinculación con el derecho civil mexicano y por otro lado este autor participa de la idea de que en vez de llamarse delitos contra la propiedad, se llamen delitos contra el patrimonio, como así lo tiene establecido y lo recogió nuestro legislador del código penal mexicano; además de que en la exposición de que hace el maestro Eusebio Gómez, varias figuras de las que expone coinciden con las figuras delictivas previstas por el código penal del Estado de México sobre todo referidas a la propiedad y posesión de inmuebles.

No obstante de que más adelante consultaremos la obra " los delitos ", del maestro Francisco González de la Vega, primero queremos recurrir a la consulta y como un profundo homenaje al esclarecido maestro Raúl Carrancá y Trujillo, desafortunadamente ya desaparecido, cuya obra se llama " Código Penal Anotado " y que ha sido corregida y aumentada, poniéndola al día con sus notas y sus jurisprudencias su hijo Raúl Carrancá y Rivas, de la cuál -

(7).- EUSEBIO GOMEZ.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- TOMO IV.- COMPAÑIA ARGENTINA DE EDITORES. SOC. DE RESP. LTDA.- TUCUMAN 826.- BUENOS AIRES.- - - 1941.- PAGINAS DE LA 9 A LA 16.

nos valemos para tener una noción del delito de robo en general.

El delito de robo está tipificado en el artículo 327 del código penal para el D. F., el cuál se aplica en materia del fuero común dentro de la -- jurisdicción de la citada entidad y con aplicación en materia federal para toda la república. El Código penal del Estado de México lo prevee en su -- artículo 245 y sin variante alguna, con las mismas palabras, está redactado la definición del delito, como quedó redactado en el código penal para el - D. F.

A mayor abundamiento nos permitimos transcribir las notas y jurisprudencia en torno al delito de robo que formulan don Raúl Carrancá y Trujillo y su hijo Don Raúl Carrancá y Rivas:

" (1179) El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea que se " ejerce sobre ella un poder de hecho" como expresa el art. 790 c.c. La aprehensión puede efectuarse por cual - - quier procedimiento: personal e inmediato (aprehensión manual), mediato - (por la aprehensión manual exigida a un tercero, que la verifica materialmente); por medio de cosas inanimadas (p.e. la cañería por medio de la -- cual se extrae el pulque coleccionado en el tinacal) o de la fuerza bruta - (animales amaestrados para transportar la cosa del lugar en que está, (a la mano del agente), o por medio de especificación o mezcla (vid. José -- Irureta Goyena, El delito de hurto, Montevideo, 1913, pág. 19). Por tan - to, no puede darse la aprehensión de la cosa si ésta se encuentra ya detenida por el agente; podrá integrarse, en su caso, el delito de abuso de con fianza (v. art. 282 c.p.).

El apoderamiento se consuma cuando, además de la simple remoción de --

La cosa del lugar en que se encontraba, constitutiva de la *contrectatio* - romana (vid. Carrara, *Programma*, núm. 2008), el agente la tiene en su posesión material. Así resulta de lo dispuesto en el art. 369 c.p. (véase). Por tanto, no existe jurídicamente el apoderamiento si el agente remueve la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla posteriormente, y en el acto la abandona dándose a la fuga; pues sólo quedará integrado el concepto de apoderamiento cuando el agente entre en posesión de la cosa. Se configurará entonces la tentativa.

El apoderamiento no requiere ser subrepticio; puede concurrir con el ardid y el engaño, si éstos tienen por objeto hacer posible aquél, o disimularlo, no obtener la entrega de la cosa, pues esto integraría distinto delito (fraude art. 386 c.p.). Asimismo pueden concurrir la fuerza en las cosas y la violencia física o moral en las personas (v. art. 373 c.p.), p.e., romper un libro y apoderarse por ese medio de uno de sus capítulos o láminas, maniatar al pasivo o amenazarlo de muerte por disparo de arma de fuego haciendo que por ese medio se desposea de la cosa. "

" (1180) Por cosa se entiende " un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo" (Vincenzo Manzini, *Trattato di Diritto Penale Italiano* Turín, 1933-1939, t. IX, págs. 10 y 26); p.e., la carta que tiene un valor estimativo y sentimental como autógrafo o que puede probar un hecho ante los tribunales.

Las cosas pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas. Sobre el fluido eléctrico, entendido como cosa susceptible de apropiación v. art. 368, fr. II c.p.

" (1181) Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien: aspectos negativos y positivo del concepto de alienidad de la cosa. Al Derecho Penal interesa el aspecto positivo: el robo es la lesión al patrimonio de otro. Por ello no comete el delito quien se apodera de res

Nullius (p.e.; el cazador de animales selváticos o bravíos, o sea sin dueño) o de res derelictae, de bienes mostrencos o sea abandonados y sin dueño, según el art. 774, c.c. (p.e., una hoja de puerta procedente del derribo de un edificio y abandonada en un solar convertido en basurero público).

" (1182) Muebles: elemento normativo de valoración jurídica. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley V. arts. - 752, 753 a 757, 759 y 761 c.c.

" (1183) Sin derecho: elemento normativo del injusto. Comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo. No es ilegítimo el apoderamiento si se efectúa en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber legales (art. 15, fr. V c.p.); p.e., el apoderamiento que resulta cuando el ejecutor de una resolución del Departamento de Prevención Social, en cumplimiento de una sentencia judicial que condena el pago de la reparación del daño o de la multa, se apodera de bienes del delincuente - - (v. art. 22 párr. segundo Const.).

Jurisp.- Confúndense con frecuencia el acto de consumación de un robo con su agotamiento, siendo que para el primero es suficiente la verificación de haberse realizado la lesión patrimonial o mutación de la vida de -- relación, mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble contra la volun tad o en ausencia del consentimiento del titular, aunque después sea abando nada; en tanto que en el agotamiento, al ser finalidad personal perseguida por el autor, no siempre se realiza, o se alcanza parcialmente o sobrepasan do la intención de beneficio dado que la ley establece que se dará por consumado el robo desde el momento en que el agente tiene en su poder la cosa, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella; y en consecuencia es punible la conducta del ladrón de un automóvil por el valor de éste y no tan --

sólo por los objetos que sustrajo de su interior, sino que tenga relevancia que a posteriori haya aducido que exclusivamente se lo llevó para apoderarse de los objetos (S.C., 1a. Sala, 1094/59/2a.). Para la configuración del delito de robo a que se refiere el artículo 367 c.p. es indispensable el acto del apoderamiento de cosa ajena en las circunstancias que determina dicho precepto; apoderamiento delictuoso que tiene lugar cuando el agente del delito, haciéndose pasar por comprador, logra que se le muestre el objeto, conviene el precio con el dueño, pero aprovechando una distracción del vendedor huye con la cosa que no ha pagado y de la que dispone a su arbitrio. No es exacto que en materia de compra venta por el solo acuerdo de cosas y precio el adquiriente tenga desde luego derecho a disponer de aquélla, pues de ese contrato consensual sólo deriva la facultad de exigir su cumplimiento cuando el que demanda ha cumplido con sus obligaciones (S.C., 1a. Sala 1817/58). La actividad típica en el delito de robo se encuentra expresada en el verbo " apoderarse ", núcleo del tipo, mientras en el abuso de confianza dicha actividad se expresa con el verbo " disponer ". Se ha establecido como criterio de diferenciación entre ambas figuras delictivas, que en el robo el infractor va hacia la cosa, mientras en el abuso la cosa va hacia el infractor, ya que el que roba no tiene la cosa y la toma, lo que no sucede en el abuso, en el que el autor tiene la cosa por voluntad y la entrega que de ella se le hace. Como en la especie el ofendido entregó al procesado un bulto conteniendo ropa, para que días después se lo regresara, haciendo salir la cosa de la esfera de su custodia es evidente que dió la posesión y tenencia de la misma, por lo que la disposición configura el delito de abuso de confianza y no el de robo (S.C., 1a. Sala, 5760/58/2a.). El deterioro de las cosas no constituye entidad delictiva de por sí, sino que es un acto técnicamente tendiente al agotamiento del robo de ganado consumado (S.C., 1a. Sala 7912/58/2a.). Si el acusado dispone del fruto del delito de robo, esa circunstancia no puede constituir nuevo delito (S.C., Jurisp. definida, 6a. época, 2a. parte, núm. 270). Tratándose del apoderamiento de una cosa que se encuentra adherida al suelo y que forma parte del mismo, como lo es el yeso, aún cuando -

materialmente se arranque no puede esto considerarse como el apoderamiento de una cosa mueble (S.J., t. XXVII, pág. 1525). El delito de robo es de aquellos en los que el dolo se presume según el c.p. (S.J. t. XXVIII, pág. 1008). Para que exista el delito de robo se requiere entre otros elementos que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente; y si se halla en poder de éste por cualquier concepto cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo (Jurisp. definida S.C., tesis 956). Si el acusado no llegó a recibir materialmente las cosas objeto del delito sino que solamente tuvo a su cargo estar pendiente de ellas, al apoderarse materialmente de las mismas cometió el delito de robo previsto por el art. 367 c.p. (S.J., t. XLIV, pág. 3980). Como el delito de robo el interventor con cargo a la caja de una negociación mercantil, que dispone de los bienes de la negociación embargada (S.J., t. LVIII, pág. 1837). Los códigos de 1871 y de 1929, sin crear nuevos tipos de delito, establecían en sus arts. 378, fr. IX y 1123, fr. III, respectivamente, penas especiales atenuadas para los casos de apoderamiento de cosas encontradas en lugares públicos y que no fueran entregadas a la autoridad correspondiente dentro del término de tres días que señala la legislación civil en su art. 775. El c.p. en vigor no instituye atenuación alguna por lo cual debe estarse a la definición y castigo ordinarios del delito contenidos en el art. 367... en el caso de bienes encontrados en la vía pública se surten los requisitos del delito, pues se verifica por una parte la aprehensión material de la cosa constitutiva del apoderamiento, siendo indistinto que éste se realice sobre la cosa abandonada o sobre la que permanece dentro de la potencia real o virtual de su dueño y por la otra el hecho se ejecuta sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, debiendo aclararse que no es menester la repulsa o la resistencia de la víctima sino la simple ausencia del consentimiento, ya sea por manifestación expresa o tácita. Por esta razón en el hallazgo de objetos extraviados o abandonados en lugares públicos no puede argumentarse que en el hecho no se acredite la ausencia del consentimiento ni el apoderamiento, pues uno y otro elementos se cumplen en su fase material y también en su aspecto doloso, puesto que no es el conocimiento del propietario el que

da a la sustracción su naturaleza criminal, sino la conciencia de que la -- cosa no pertenece al autor del hallazgo, aunque la punición del delito se - condicione al cumplimiento del plazo que señala la legislación civil para - que se haga entrega de los objetos encontrados a la autoridad municipal más cercana (S.J., t. LXVIII, pág. 871). La característica de esta figura delictiva, el robo, no se surte cuando un individuo adquiere una cosa que ignoraba era robada y que tiene conexión con su negocio, con el objeto de obtener alguna utilidad, aún cuando quede comprobada la culpabilidad del vendedor (S.J., t. LXVI, pág. 466). En tratándose del delito de robo en - ninguna disposición determina el c.p. que cuando sean varios los acusados, - como partícipes en la comisión de esa infracción penal, el máximo, el mínimo o el término medio de la pena se divida entre todos los acusados; pues - lo que establece es que son responsables todos los que toman parte en la -- concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquiera especie por concierto previo o posterior, o inducen -- directamente a alguien a cometerlo, concediendo arbitrio judicial a los jueces para aumentar o disminuir la sanción respectiva dentro de los límites - fijados por el precepto correspondiente según la participación de cada delinciente (S.C., 1a. Sala, 4824/1950). El apoderamiento es la acción y efecto de apoderarse de una cosa y apoderarse es ocuparla, es ponerla bajo su poder. El delito de robo se integra por la acción material de hacer que la cosa esté bajo el poder de una persona, sin derecho ni consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley. No existiendo el ánimo de enriquecimiento ilegítimo y de disminución ilícita del patrimonio ajeno, falta al apoderamiento el ánimo de hacer que la cosa pase al patrimonio de quien realiza la acción (T.S., 6a. Sala, agt. ó 1941). La fr. II del art. 378 c.p., 1871 y la fr. II del art. 1123 c.p., 1929, consideraban como robo el apoderamiento de los bienes abandonados, y del texto, de estas disposiciones se concluye que no establecían con ello un delito sui géneris, especial de robo, sino simplemente una modalidad, una especie del mismo, que -- debería estimarse para los simples efectos de la penalidad, de tal suerte - que la desaparición de dichas disposiciones en nuestra actual legislación - penal de ninguna manera puede interpretarse como que el apoderamiento de - -

cosas abandonadas no constituya el delito de robo, siempre que se reúnan los requisitos del art. 367 c.p. y que no se haya observado lo dispuesto por los arts. 775 y demás relativos c.c.; pues en este caso la persona que encontró el objeto está obligada a devolverlo tan pronto como se le requiera para -- ello y si quien lo tiene en su poder lo negare a la persona que tenga derecho a él, el primero incurrirá en responsabilidad criminal como autor del - delito de robo. Esta conclusión es congruente y está ajustada a los prin - cipios de nuestra legislación penal, pues ésta siempre presume la intención delictuosa y tal presunción es juris tantum; del plazo fijado por el c.c. - se desprende que dentro de él no puede integrarse el delito de robo, salvo - cuando el que tiene la cosa es requerido por el que tenga derecho a ella; - mas cuando han pasado tres días después de que la cosa fue encontrada surge con toda claridad la intención delictuosa del que la encontró y nace la pre - sunción legal, pues se exterioriza conforme a la ley su intención de apode - rarse de un bien que no le pertenece, se decide a hacer entrar dentro de su patrimonio objetos sobre los que no tiene causa legítima ni título alguno - ni el consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer de - ellos (T.S., 6a. Sala, oct. 29, 1941). Cuando se trata de bienes mostren - cos la aprehensión constituye la acción típica que da fisonomía al delito - de robo aún cuando no tenga el carácter de ilícita pero la violación obje - tiva de la norma, implícita en el tipo, surge en el instante en que la - -- tenencia se convierte en antijurídica por no haberse devuelto la cosa a la - autoridad del lugar dentro del término legal, de acuerdo con el mandato con - tenido en la legislación civil. En cuanto al elemento subjetivo del delito se revela con la no devolución de la cosa, lo que implica el animus del - - agente, de aprovecharla para sí (S.C., 1a. Sala, 3042/959/2a.). Del robo en coparticipación todos y cada uno de los copartícipes son responsables -- por la totalidad de lo robado y no sólo por el beneficio o parte que de su - intervención en el delito hayan obtenido (S.C. Jurisp. def., 6a. época, -- 2a. parte, núm. 270). Hubó indudablemente concurso real de delitos y por - lo mismo estuvo en lo justo el sentenciador al acumular las penas, si el -- daño en propiedad ajena y el robo se cometieron no con un solo acto sino --

precisamente en actividades diversas, puesto que primero procedieron los -- agentes a efectuar la horadación de un muro y posteriormente a apoderarse - de bienes ajenos, muebles, sin derecho y sin el consentimiento de las perso - nas autorizadas para disponer los mismos con arreglo a la ley (S.C., 6a. - época, 2a. parte, t. XVIII, pág. 276) ". (8)

13.- Exégesis del maestro González de la Vega, sobre el delito de robo. Para completar los antecedentes históricos y las nociones del patrimonio y clasificación de los bienes, nociones éstas de Derecho Civil, así como también el estudio formulado por los Licenciados Carrancá, recurrimos a la --- brillante exégesis que de la definición que el Código Penal de 1931, formula el clásico maestro penalista Mexicano DON FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.

Este autor, siguiendo el mismo método que utiliza para explicar los delitos en particular que estudia al referirse al robo, descompone los elementos de la definición o sea del tipo y los explica uno después del otro.

No podemos omitir, tan brillante exposición que, como decimos la estimamos- complementaria de lo ya dicho.

El Maestro GONZALEZ DE LA VEGA, en su Derecho Penal Mexicano "LOS DELITOS", Novena Edición, México, D. F., 1968, nos dice medularmente lo siguiente: - "Con las anteriores nociones históricas y de Derecho comparado, procederemos al estudio del delito en nuestra legislación.

La Comisión Redactora del Código de 1871, queriendo acomodarse al lenguaje-

(8).- RAUL CARRANCA Y T.- CODIGO PENAL ANOTADO.- PAGS. DE LA 710 A LA 714.

En resumen, daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto -- antes de todo posible desplazamiento. Esta conclusión está más de acuerdo con las doctrinas modernas del Derecho penal, para las que importa principalmente, más que el daño final, la estimación de la peligrosidad en las acciones delictivas.

Por determinación expresa del artículo 367, del Código penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo. La palabra " mueble " puede tener diversas significaciones según se le examine: a).- Desde el punto de vista puramente material o gramatical; b).- de acuerdo con la clasificación, en muchos casos -- utilitariamente ficticia, que el Derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndose en muebles e inmuebles. Precisa examinar por separado -- estas dos significaciones para determinar con exactitud lo que el legislador penal quiso dar a entender por cosas muebles al describir el delito -- de robo.

a) De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de las cosas, es decir, atendiendo exclusivamente a su naturaleza material, se llaman muebles-móviles - a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su substancia; en otras palabras, las cosas -- muebles no tiene fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como en el caso de los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas. A contrario imperio, según su naturaleza material, serán inmuebles - inmóviles - las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables de un lugar a otro, tales como los terrenos y las-

edificaciones asidas fijamente a los mismos.

b) De acuerdo con el Derecho Privado, son bienes muebles, en primer lugar, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. En segundo lugar, son bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas, muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (Arts. 753 y 754 del Código Civil). De estas reglas del Derecho Privado deben exceptuarse aquellos bienes que, aún cuando tienen naturaleza mobiliaria, son estimados legalmente como inmuebles, sea por respeto al destino -- que les ha dado su propietario, o sea por simple disposición de la ley, tales como las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse; las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinados a ese objeto, y el material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio-telegráficas fijas (frags. IV, V, VI, VII, X y XIII del Art. 750 del Código Civil). De acuerdo con el mismo Derecho Privado, estos inmuebles por ficción - verdaderos muebles por su naturaleza - recobrarán su calidad legal de muebles cuando el mismo dueño (y no otra persona), los separe del edificio o heredad.

Algunos de nuestros tribunales han aplicado indebidamente el criterio ficticio de distinción entre muebles e inmuebles del Derecho Civil, fundándose en que el Código Penal, al no hacer una explicación de lo que entiende por cosa mueble, ha remitido el problema a la solución del Derecho Privado. Conforme a esta opinión habría que, considerar a los apoderamientos de frutos pendientes de recolección, de ganados pie de cría o de ciertos objetos destinados al servicio de un inmueble, como lavabos, hornillas, tinacos, -- llaves de agua, etc., no como constitutivos del delito de robo, sino, en -- todo caso, como integrantes de delitos de daño en propiedad ajena o de despojo de inmuebles, resultando absurdo, puesto que estas últimas fracciones -- presentan características diametralmente opuestas a las de la verdadera acción ejecutada por el delincuente. La sensibilidad jurídica de Jacinto -- Pallares lo hizo exclamar que el Código Civil no es un criterio de la legislación penal respecto de la clasificación de las cosas en muebles e inmuebles, pues si fuera, resultarían monstruosidades jurídicas, como la de que no hay robo de sementeras, de estatuas de los edificios, de ganado ", Demetrio Sodi, en el mismo sentido, protesta contra el trasplante al campo -- penal de la clasificación civil entre muebles e inmuebles.

Carrara, en el párrafo 2027, de su programma dice: " Aunque la cosa -- sea inmóvil en manos de su propietario, puede haber hurto cuando el culpable moviliza una parte. ¿ Qué cosa más inmóvil que la tierra ? No obstante es hurto sustraer del campo ajeno piedras o arenas para usarlas en provecho propio " .

Por nuestra parte, con ocasión del informe rendido por el autor de este libro al XI Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Berlín acerca de " La Reforma de las Leyes Penales en México ", expresamos; " Otro de los propósitos que presidió la reforma, fué el de eliminar sistemáticamente del Código los conceptos ficticios, los valores convencionales, las defini-

ciones abstractas alejadas de la realidad, que en muchas legislaciones suelen traducirse en artificiosas creaciones, tan frecuentes en el Derecho privado. Se pretendió hacer del Código penal un manual legislativo sencillo y sincero en que se atendiera preferentemente a la realidad del delincuente a la realidad del delito y a la realidad de sus repercusiones antisociales, eliminando fórmulas ficticias. Especialmente en el Libro segundo del código, destinado a la enumeración de los elementos constitutivos de los delitos en particular y a sus sanciones, se tuvo presente el criterio de eliminación de lo convencional ". Aplicando la anterior doctrina al problema -- que nos ocupa, debe concluirse que la única interpretación posible para la frase " cosa mueble " empleada en la descripción del delito de robo, es la de atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito. Todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable pueden servir, de materia a la comisión de un robo. En cambio, los bienes o cosas incorpóreas, tales como los derechos, créditos, acciones jurídicas, pensamientos, como no pueden ser susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objeto material de robo; pero cuando esos derechos se hacen constar en documentos entonces deben incluirse entre las cosas corpóreas, posible materia de apoderamiento, como en el caso de actuaciones judiciales, títulos de crédito y demás documentos con obligatoriedad jurídica.

Que la cosa ajena, es un elemento del delito de robo, indispensable de demostrar en los procesos, aún cuando, sea por pruebas indiciarias o confesional, porque el robo, como los otros delitos de enriquecimiento ilegítimo constituye en su esencia jurídica, un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

¶ Nadie puede robarse así mismo; nadie puede cometer robo en sus bienes propios; estas conclusiones son evidentes, a pesar, de que en el mismo capítulo de robo, la fracción I del artículo 368, sanciona la disposición o des

trucción de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios; pero este atentado-cometido por el dueño en sus propios bienes, no es propiamente un robo, --sino, como se expresa en el encabezado del precepto que lo define, un delito que " se equipara al robo y se castiga como tal ". Más adelante, haremos el estudio de éste especial delito.]

La locución " cosa ajena ", empleada por la Ley, al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito, no pertenezca al sujeto activo. Para que se dé, por comprobado éste elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble -- materia de la infracción no pertenece al autor. Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quien es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar, quienes -- son los perjudicados a los que se debe reparar el daño causado por el ladrón, pero, no es necesario para la demostración del delito.

De todas maneras, conviene examinar algunas hipótesis que puedan registrarse con motivo del apoderamiento de cosas ajenas, porque de ellas derivan especiales reglas jurídicas:

a).- Existen ciertos bienes, pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios que se denominan bienes del dominio del poder público, y se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del poder público (arts. 765 y siguientes del Código Civil). Generalmente los bienes del dominio del poder público son -- inmuebles, pero también pueden formar parte de ellos cosas muebles en las -- que recaiga un posible delito de robo. Tales como libros, manuscritos, - -

documentos, cuadros, estatutas, objetos de arte de los archivos, bibliotecas o museos del Estado, mobiliario y enseres de los establecimientos o servicios públicos, dinero o títulos del tesoro de las entidades públicas, etc.; si, del robo resulta perjudicada la federación, el asunto será de la competencia del orden Federal, de acuerdo con el inciso "e" de la fracción I del artículo 41 de la novísima Ley orgánica del poder Judicial de la Federación. A contrario imperio, dado nuestro sistema constitucional en que -- las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, si el robo recae en bienes -- muebles pertenecientes a las entidades federativas o a los Municipios, la competencia será de los Tribunales Comunes (arts. 104 y 124 de la Constitución).

b).- El apoderamiento puede efectuarse en bienes mostrencos que, de acuerdo con el artículo 774 del código civil, son los muebles abandonados y los perdidos, cuyo dueño se ignora.

Indudablemente las cosas mostrancas son ajenas al autor de su hallazgo porque no le pertenecen en propiedad; sin embargo creemos que su apoderamiento no puede estimarse como constitutivo del delito de robo por ausencia del elemento antijuridicidad, ya que el mismo Código Civil lo autoriza indirectamente al imponer como obligación al autor del hallazgo entregarlo dentro de tres días a la autoridad Municipal, lo que hace imprescindible la aprehensión de la cosa. El que se apodere materialmente del bien mostrenco y no cumpla el mandato legal, habrá incurrido en un incumplimiento simple de sus obligaciones civiles pero sí, posteriormente procede como dueño de la cosa y la enajena, empeña o grava, podrá estimarse el caso como constitutivo del delito de fraude a que se refiere la fracción III del artículo 386, del Código Penal, por haber dispuesto de la cosa con conocimiento de que no tenía derecho a ello. Por supuesto, las anteriores observaciones -- sólo serán aplicables cuando se demuestre plenamente que el bien era mos --

trenco y no cuando el imputado alegue esta circunstancia como un simple pretexto. Tampoco serán aplicables al caso en que el autor del apoderamiento realiza en bienes que él ignora a quien pertenece, pero sabe, por la naturaleza misma de los hechos, que no están perdidos definitivamente ni -- abandonados.

El Código Penal de 1871, en la fracción II del artículo 378, prescribía expresamente que la pena correspondiente al valor de lo robado se reduciría en una tercera parte: cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño sin saber quién sea éste, se apodera de ella y no la presenta a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el código civil. Esta regla fué suprimida en el código vigente.

c).- Problema muy interesante y difícil de dilucidar es la posibilidad de existencia del delito de robo entre copropietarios de un bien mueble corpóreo indiviso. La jurisprudencia Francesa, en forma casi constante, se ha resuelto por la afirmativa al examinar casos concretos de "substracción fraudulenta", por copropietarios entre sí, tales como las cometidas por un heredero antes de la división de bienes; por un copropietario que se adueña los frutos de un inmueble indiviso o del título de propiedad del mismo; por el inventor de un tesoro que se apropia la parte del dueño en que se efectúa el hallazgo; por el aparcerero que se lleva los frutos depositados en el almacén común, etc.; la opinión de los tribunales Franceses puede resumirse en la clara frase de Garraud: "al apropiarse la cosa común, el copropietario comete robo respecto de la porción indivisa de esa cosa que no le pertenece". En sentido contrario, el Español Groizár manifiesta que "las cosas poseídas en común de que un socio violentamente se apodera, las que pertenecen a un caudal hereditario y de que un albacea o un coheredero con fuerza en las cosas se posesiona, no tienen el carácter de ajenas para dar vida al delito de robo".

Ante tan encontradas opiniones, y si bien, es cierto que la cosa indivisa es parcialmente ajena para cada uno de sus propietarios y que, por - - tanto, pudiera estimarse reunido el tercer elemento del delito de robo, se hace necesario un exámen integral del problema para encontrar su justa solución conforme a las normas del derecho Mexicano, tanto en su rama civil - - aplicable al problema, porque es la que define los diversos derechos patrimoniales reconocidos y tutelados legalmente, como en su rama penal, que describe las acciones delictivas perjudiciales al patrimonio de las personas.

Existe indivisión cuando una cosa pertenece al mismo tiempo a varios - copropietarios y el derecho de cada uno de ellos existe sobre el conjunto, y no sobre una porción determinada, de la cosa común. Planiol dice: " la - parte de cada propietario no es una parte material, sino una parte proporcional, que se expresa por una cifra; una tercera, una cuarta, una décima - parte. La cosa no está dividida, es el derecho de propiedad el que se divide. Se puede representar el derecho de cada propietario como refiriéndose a cada molécula de la cosa, en la cantidad proporcional que corresponde a cada uno " HAY COPROPIEDAD CUANDO UNA COSA O UN DERECHO PERTENECE PRO-INDIVISO A VARIAS PERSONAS " (art. 938 del C. C.). La copropiedad se establece con tendencia transitoria, pues los que tienen el dominio común no pueden ser obligados a conservarla indivisa, y si el dominio no es divisible - o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición del precio (arts. 939 y 940 del C. C.).

En términos de generalidad, cuando un partícipe de la cosa indivisa -- se apodera materialmente de la misma aún sin consentimiento de los otros -- copropietarios, no puede estimarse el hecho como constitutivo de robo, porque el artículo 796 del código civil autoriza indirectamente a los diversos copropietarios a la toma de posesión --- apoderamiento --- del bien. - -- Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas - -

ejercer actos posesorios sobre la cosa común, tal que no excluya los actos-posesorios de los otros coposeedores. Así pues, por regla general, no es--ilícito el acto de posesionarse de la cosa común cometido por uno de los --titulares de su dominio; podrá sí, acontecer que al realizarse este acto --ilícito el copropietario abuse de su derecho, por lo que es menester exami--nar las diversas hipótesis de extralimitación penal posiblemente realiza --bles.

Si el copropietario tiene de antemano la tenencia material de la cosa toda posibilidad de robo se desvanece por ausencia manifiesta del elemento-apoderamiento; pero si el poseedor del bien común abusa de su derecho y --dispone de la cosa indebidamente, sin consentimiento de los otros titulares y la enajena, arrienda, empeña o grava de cualquier modo, obteniendo un lu--cro, habrá cometido el fraude descrito en la fracción III del artículo 386--del código penal, por haber dispuesto de la cosa con conocimiento de que no tenía derecho suficiente para ello, Por supuesto, esta solución no se apli--ca al caso en que, el partícipe se limita a efectuar las citadas operacio--nes en su parte proporcional, porque a ello tiene derecho legal.

Cuando el partícipe no tiene la posesión material o virtual de la cosa indivisa y, para hacerse de ella, la toma sin consentimiento del que la --tenía en su poder, evitando así intencionalmente y de hecho la posibilidad--de que los otros propietarios efectúen sus actos posesorios, cometerá un --robo liso y llano, porque conforme al artículo 796 del código civil el apo--deramiento resulta ilícito. Aquí sí sería de estricta aplicación la frase: " al apropiarse la cosa común, el copropietario comete robo de la porción--indivisa de esa cosa que no le pertenece ".

En el caso de que el copropietario teniendo plenos derechos posesorios

no tenga de hecho la posesión material de la cosa indivisa y la tome, aún, sin consentimiento del detentador., pero respetando íntegramente los actos o derechos posesorios de sus coopartícipes, el apoderamiento no habrá sido en sí mismo ilícito, en atención a que el código civil le concede derecho a ejercer actos posesorios, no existiendo, consecuentemente, el delito de robo por ausencia del elemento " sin derecho ". Pero con motivo de esta forma de apoderamiento, puede el agente cometer otros tipos de delitos, como en el caso de que para realizar actos posesorios se valga de un allanamiento de morada, un daño en propiedad ajena, amenazas; lesiones o violencia físicas, sobre las personas o cualquier otro episodio delictivo, en cuyos casos deberá incriminársele, no por el robo, sino por la infracción emergente. Además, por el hecho de hacerse justicia por sí mismo, podrá incurrir en el delito de privación de garantías previsto en la fracción II del artículo 364 del Código penal, en relación con el artículo 17 de la Constitución.

Por último, el partícipe no tiene la posesión material de la cosa, en virtud de una disminución obligatoria de sus derechos, como si la cosa se encuentra secuestrada, dada en prenda o depósito, mediante obligación legal o contractual, y transgrediendo esas limitaciones obligatorias que disminuyen sus facultades, se apodera ilícitamente del bien, dispone del mismo o lo destruye. El hecho constituirá el delito previsto en la fracción I del artículo 368 del código penal, que se equipara al robo y se sanciona como tal.

La mención que hace nuestro código al describir el robo, exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todos los delitos, cualquiera que sea su especie; así como el

apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, así también, la muerte de otro para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilícito, etc. Jiménez de Asúa, al tratar de definir el delito en general, según su sustancia jurídica, llega a la conclusión de que " es el acto típico, antijurídico, imputable, culpable sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad ". Aparte de la tipicidad, de la culpabilidad y de la punibilidad, la antijuridicidad es elemento *Sine quom* de la infracción criminal, cuando el acto imputable a un hombre está tipificado especialmente en la ley y provisto de penalidad no será delito, si el agente lo ha ejecutado ilícitamente; tal es el caso de las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de corregir, en los deportes, o en ejercicio de la profesión médica - igual acontece en el apoderamiento de cosas ajenas, sin consentimiento del perjudicado, pero con derecho, por ejemplo, en virtud de un secuestro legal.

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas según, los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoac, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, sino que agrava legalmente su penalidad.

b).- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).- Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento -- del paciente del delito, que es el elemento exigido por la ley. Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo.

Si el agente obtiene la entrega voluntaria de la cosa como resultado del aprovechamiento que hace del error del que la tiene, o mediante engaños, mentiras, falacias o maniobras y artificios dolosos, surge el delito de fraude (fracc. I del art. 386 del código penal). Carrara dice que, siendo la propiedad un derecho alienable, puede intuírse que el consentimiento-tácito o expreso, prestado libre y espontáneamente, para la toma del bien, elimina el hurto; y lo elimina al grado de que, cuando sea prestado el consentimiento como consecuencia de un engaño, desaparece también el hurto, -- sin perjuicio de que el hecho sea punible bajo otro título(fraude).

Aparte de la descripción del delito y de la regla para determinar el momento de su consumación, ya comentadas, el capítulo de robo en el código penal contiene diversas disposiciones, unas relativas a su penalidad ordinaria o agravada, y otras a fijar normas especiales para ciertos casos -- de robo ". (9)

(9).- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- LOS DELITOS.- NOVENA EDICION.- MEXICO, D. F. - 1968.- PAGES. DE LA 169 A LA 181.

14.- OPINION DEL SUSTENTANTE.- La exposición transcrita del tratadista aludido demuestra hasta donde puede configurarse los elementos esenciales de todo delito, y con especialidad el delito de " robo de uso " a lo -- que se refiere la presente tesis. Porque si bien es cierto que en el robo en general concurre el apoderamiento y que por eso algunas legislaciones lo distinguen del hurto, cuando el robo no es violento; en el " robo de uso " encontramos, aunque no está expresado de un modo claro por el legislador, - que no hay apoderamiento, sino " toma ", porque si hubiera aquél esta no -- existiría. Se dice que el autor de " robo de uso ", en el caso, trató de - " tomar " la cosa para usarla, para apropiarse, para apoderarse de ella.

En el caso de una persona que, pistola en mano le quita un automóvil a otro y se lo lleva y después lo devuelve, alegando que lo hizo para usarlo porque tenía un enfermo grave y tenía que llevarlo a un sanatorio, pues - - bien tiene que demostrar esta circunstancia para destruir la presunción de que se trata de un verdadero robo por el empleo de la violencia, según nuestro criterio y porque así, además, lo exige la ley.

C A P I T U L O I V

EL ROBO DE USO.

15.- Opinión de Mariano Jiménez Huerta, sobre el robo de uso.- 16.- -- Crítica sobre el robo de uso, por el propio Jiménez Huerta.- 17.- Consumación del robo de uso.- 18.- El robo de uso es un robo impropio.- 19.- Exposición de Antonio de P. Moreno, sobre el robo de uso.- 20.- Exposición sobre el mismo delito por el maestro Francisco González de la Vega.- 21.- -- Opinión del sustentante.

15.- OPINION DE MARIANO JIMENEZ HUERTA, SOBRE EL ROBO DE USO.- El -- ameritado Maestro Jiménez Huerta, en su estudio que hace sobre lo que él -- llama: " La tutela penal del patrimonio ", y refiriéndose al " robo de uso" dice: " El código penal estatuye en el artículo 380 una pena atenuada para " Al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla" Descríbese aquí el llamado robo de uso, esto es, el caso del que sustrae la cosa ajena no con el -- fin de apropiársela, sino con el de servirse de ella y restituirla después. Carrara recuerda que según las leyes romanas, estas hipótesis eran consideradas como constitutivas de verdaderos y propios robos, y que esta posición fue la seguida por la jurisprudencia de su época. El maestro clásico se -- esfuerza en demostrar la corrección jurídica de este criterio, pues estima que en los casos de robo de uso concurren, desde el punto de vista objetivo los requisitos del robo, y que el fin de lucro es indudable y se patentiza en el disfrute indebido de la cosa ajena.

" La cuestión adquiere diversos perfiles en aquellas legislaciones en que, como en la de México, el elemento subjetivo que yace en la entraña del tipo de robo está dibujado con claros perfiles que impide toda abstracción o imprecisión. Cuando este elemento típico subjetivo se hace consistir en un genérico ánimo de lucro, su contenido deviene vastísimo y tiene plurales formas de manifestación, pues cualquier utilidad, goce, satisfacción o uso que se espere alcanzar con la cosa, es subsumible dentro del indicado ánimo

de lucro. El problema, empero, presenta solución distinta cuando el elemento típico subjetivo que ha de presidir la comisión del robo, está delimitado en forma específica y expresa, como acontece en el vigente código de - - 1931, en el cual, como ya anteriormente señalábamos, el apoderamiento de la cosa ha de realizarse por el sujeto activo " para apropiársela o venderla " El apoderamiento de la cosa ajena con fines diversos no es encuadrable en - el tipo de robo. Y si la voluntad de la ley es acordar la relevancia penal a estas conductas y sancionarlas con penas más leves que las establecidas - para el robo simple, necesario es que en un precepto expreso se estatuya -- dicha relevancia típica. Esta es la "ratio legis " del artículo 380, subrayada también por la no casual circunstancia de que en él se emplee el - - verbo " tomar ". No puede desconocerse que la expresión " tomar " tiene -- una significación antijurídica más neutra y desprovista de disvalor que la de " apoderarse ".

16.- CRITICA SOBRE EL ROBO DE USO, POR EL PROPIO JIMENEZ HUERTA.- " En la figura de robo de uso se reproducen todos los elementos materiales del - tipo básico, excepción hecha de la modalidad que imprime a la conducta el - propósito o finalidad que impulsa a la gente a remover la cosa. Dicho propósito o fin deja su huella material en la propia conducta, pues como el -- desplazamiento de la cosa se efectúa por el sujeto activo " con carácter -- temporal y no para apropiársela o venderla ", no es identificable o equiparable, desde el punto de vista finalístico, con el " apoderamiento " y sólo tiene la significación naturalística y neutra consustancial al sentido es - trictamente muscular insito en el verbo " tomar ". Empero, como un desplazamiento temporario estrictamente naturalístico carecería de sentido ante - el derecho penal, evidente es que ha de estar presidido por una finalidad - específica, esto es, por la de usar la cosa en beneficio propio. El artículo 380 no hace mención expresa a este Animus utendi y se limita a subrayar la temporalidad del desplazamiento. Sin embargo, es, a juicio nuestro-

incontrovertible, que para la configuración de esta forma atenuada de robo, necesario es que la toma temporaria de la cosa esté presidida por el animus utendi, ya que de no ser así resultaría difícil diferenciar la restitución-espontánea de la cosa en el robo común y el robo de uso, confusión ésta en la que no debe incidirse. Son hipótesis bien caracterizadas de robo de uso las de tomar las siguientes cosas ajenas: un cuadro o retrato para reproducirlo o fotografiarlo; un revólver para amedrentar a otro; un automóvil o caballo para un determinado viaje o paseo; un smoking para asistir a un - - baile; un libro de estudio para preparar un examen, etc. "

No es, en verdad, afortunada la descripción típica que de este privilegiado robo formula el artículo 380. Pues además de haberse omitido hacer explícita mención del elemento típico subjetivo que integra la " ratio " -- de esta clase de robo, se ha dejado en la más ambigua imprecisión y en la más profunda oscuridad la duración del uso que de la cosa el agente ha de hacer. Afirmar que la cosa ha de ser tomada " con carácter temporal y no para apropiársela o venderla ", es emplear una frase cargada en demasía de turbiedad. Esta ambigüedad está latente en la significación de la palabra " temporal ", pues si este carácter asume todo aquello que, como dice el -- Diccionario de la Lengua, " dura por algún tiempo ", " que pasa con el tiempo " o " o " que no es eterno ", evidente es que dentro de este concepto -- entran también aquellos casos en que el agente toma la cosa con el fin de usarla durante un prolongado tiempo, como, por ejemplo, si toma un automóvil para pasear por todo el país durante sus largas vacaciones " .

Lo que, en realidad, ha querido decir el artículo 380 con la infortunada expresión " con carácter temporal ", es que la toma de la cosa ha de efectuarse para ser usada inmediata y efímeramente, pues sólo cuando la conducta se realiza con dicha incontinenti y circunstancial finalidad puede -- estructurarse esta privilegiada especie de robo. No existe, por tanto, - - robo de uso si el sujeto activo mantiene en su poder la cosa en reserva para usarla cuando se presente ocasión propicia o si el uso se prolonga más -

allá de lo que conforme a las concepciones comunes que la vida implica en un breve y efímero empleo. Uso breve no quiere decir uso instantáneo, esto es, que el uso debe durar sólo un momento. Dice bien Manzini cuando aclara y precisa que la temporalidad debe ser referida al uso útil al cual se presta la cosa. Si está para ser usada útilmente requiere un cierto tiempo, es natural que se deba tomar en consideración el tiempo mínimo necesario para usarla conforme a su naturaleza y destino o a la intención del culpable.

El animus utendi que caracteriza esta especie de robo ha de acreditarse plenamente por medio de las pruebas que resulten idóneas para poder de relieve la evidencia del mismo. La simple manifestación del sujeto activo puede ser relevante si los antecedentes y las circunstancias del hecho no contradicen su afirmación, como, por ejemplo, acontece cuando la cosa removida es insusceptible de ser utilizada sin consumirse o se usa en forma que lleve aparejada su total destrucción o su deterioro parcial. Igual que acontece en los demás elementos típicos ubicados en el ánimo del autor, la prueba indiciaria y presuncional adquiere aquí trascendental importancia. El animus utendi puede ser " conocido a través de los actos efectivos y manifestaciones verbales pasadas y presentes de su autor ".

El robo de uso se integra y consume en el mismo instante en que el sujeto activo remueve la cosa con la finalidad de momentáneamente usarla. No obsta para la integración típica de este privilegiado robo, la ilicitud del uso que la gente se proponga hacer de la cosa ajena. Aún cuando ésta fuera tomada para usarse como medio que posibilitase la comisión de otro delito como, por ejemplo, acontece cuando el sujeto activo coge una escalera ajena para introducirse a robar en la casa de un tercero o toma un automóvil para utilizarlo en la comisión de un delito y colocar después escalera o automóvil en el mismo lugar en que estaba, no se desvirtúa esta especie

típica, pues la naturaleza del uso que el agente dé o se proponga dar a la cosa, es totalmente ajena a la esencia del elemento típico subjetivo que -- con exclusividad configura esta clase de robo. Quedan excluidas de la posibilidad de ser objeto material de esta especie típica, todas aquellas cosas insusceptibles de ser usadas sin consumirse, dado que las mismas no admiten un uso momentáneo que deje a salvo su sustancia. El dinero es insusceptible de serlo, pues no puede usarse sin que el agente se desprenda del mismo. No implica en manera alguna consumación de la cosa, el deterioro o la merma accesoria normal que por el uso de la misma pueda sufrir, sin perjuicio de que deba indemnizarse dicho detrimento de valor en concepto de daño resarcible. Empero, si al hacerse uso temporal de la cosa que se hubiere tomado -- con dicho propósito, la misma resultare dañada por impericia, negligencia -- o imprudencia del sujeto activo, responderá éste, en concurso, del delito -- de robo de uso y del daño en propiedad ajena --.

Hállase ínsita en el robo de uso la idea de que la cosa ha de ser de -- vuelta después de utilizarse. Si esta devolución es abstractamente imposible, no existe esta especie de robo, pues en la noción de uso temporal de -- la cosa que constituye su quid específico, está amadrugada la imagen de la -- devolución. No obsta para la existencia del robo de uso, el hecho de que -- el sujeto activo no hubiere efectuado la devolución por causa que no le fue -- re imputable, como, por ejemplo acaece, si es detenido y desposeído de la -- cosa en el instante en que la estaba usado momentáneamente. El hecho de -- que después de usarla la siga conservando en su poder sin devolverla o colo -- carla en el lugar de donde la cogió, es elocuente indicio que evidencia que -- la cosa no la tomó con ánimo de usarla temporalmente sino con fin de apro -- piación, excepto --como expresamente dispone el artículo 380-- que el sujeto -- activo " justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a -- ello ". Empero, no debe interpretarse esta frase en el sentido de que para -- la integración típica de la especie de robo en examen, es necesario que el -- " dueño o legítimo poseedor " de la cosa requiera al agente activo del deli -- to para que la devuelva, pues dicho requerimiento es un hecho extraño a la --

ontología del tipo, y sin otro valor que el de servir, a los fines probatorios, de medio instrumental de auxilio para esclarecer aquellos casos en que existe perplejidad respecto a si el agente tomó la cosa con ánimo de usarla o con fin de apropiación.

El propio artículo 380 dispone especialmente en orden a la reparación del daño originado en esta clase de robo, que el responsable del mismo " pagará al ofendido ..., el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada ". Esta valoración legal del daño resarcible originado por el estricto uso de la cosa, no cancela la obligación de indemnizar también, con apoyo en la fracción II del artículo 30, el daño material que la cosa hubiera sufrido a consecuencia de la conducta del que la tomó antijurídicamente ". (10)

17.- CONSUMACION DEL ROBO DE USO.- El código penal para el D. F., en su artículo 380 dice: " Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada ". De acuerdo con la hipótesis transcrita del artículo -- citado, para que se consuma el " robo de uso " es necesario que el agente -- activo del delito tome la cosa ajena y la remueva con el animus de usarla -- momentáneamente; sin que exista la intención de apropiársela o venderla; -- también tendrá que justificar no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Todo esto concurrirá independientemente de la finalidad -- ilícita del uso que el agente activo se proponga hacer de la cosa ajena, -- aún cuando, fuere tomada para usarse como medio que posibilite la comisión de otro delito. En la actualidad se dan los casos en que hay personas que toman un automóvil ajeno con el animus de utilizarlo para transportarse a --

(10).- MARIANO JIMENEZ HUERTA.- DERECHO PENAL MEXICANO.- TOMO IV.- TERCERA-EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO, 1977.- PAGINAS 83, 84, 85 86 Y 87.

un lugar determinado y luego asaltar un banco, para despupes de consumado - el asalto, abandonar el vehfculo o autom6vil usado para transportarse al -- lugar del asalto. Aquf estaremos en presencia del delito de robo de uso; - por lo que respecta al autom6vil usado, para transportarse al banco, donde el agente activo cometió el ilícito y que después, de consumado éste el - - sujeto del delito abandonó. Demostrando con ello que no tenía el animus -- de apropiárselo o venderlo; su intención fue de utilizarlo para transpor -- tarse al lugar donde cometió la otra clase de delito.

18.- EL ROBO DE USO ES UN ROBO IMPROPIO.- Para aclarar el término - - " ROBO IMPROPIO ", recurrimos a BERNALDO DE QUIROS, en su DERECHO PENAL, - - Parte Especial, que nos dice:

" Lo caracterfstico del robo, según acabamos de ver, es el apoderamiento violento de cosa ajena. Así son todos los robos propios. Impropios - - serán todas aquellas especies similares, menos frecuentes, sin duda en que los dos términos elementales y fundamentales de " apoderamiento " y de " cosa mueble " queden más o menos modificados, subsistiendo siempre, no obstante, el de " violencia ". (11)

Creemos conveniente recurrir a los penalistas mexicanos, para exponer sus comentarios sobre el delito de robo de uso.

19.- Exposición de ANTONIO DE P. MORENO, SOBRE EL ROBO DE USO.- El -- maestro Antonio de P. Moreno, dice: " En el artículo 380 del Código Vigente se contiene un tipo especial de Robo, al que los autores denominan " Robo - de uso " .

(11).- CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROS.- DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL.- PAGINA 130.- EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR.- 14 Oriente 3007 APDO. POSTAL-336.- PUEBLA, PUE., MEX.

" Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin -- consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con CARACTER TEMPORAL y no para APROPIARSELA O VENDERLA, se le aplicará de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello. Además pagará, al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento, o intereses de la -- cosa usada ".

En el tipo de delito de que se trata encontramos los siguientes elementos: a).- Apoderamiento de una cosa. b).- Ajena. c).- Mueble. d).- Sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede darlo con arreglo a la ley. Físicamente se realizó de manera completa la acción delictuosa. Estamos en presencia de los elementos físicos y normativos del delito. Lo que falta -- es el elemento subjetivo. Por eso, exige la ley que el acusado rompa con -- la regla general. 9o. del Código Penal.

Exige el precepto que el acusado pruebe: Que tomó la cosa con carácter temporal. Que la tomó NO PARA APROPIARSELA O VENDERLA.

Bastaba con que hubiera dicho la ley: Es preciso que el acusado pruebe que TOMO LA COSA, sin ANIMO DE APROPIARSELA. Es decir, que probara la ausencia del " Animus Fruendi ", de la intención de apoderarse de la cosa -- para apropiársela.

Exige la Ley que justifique que el acusado, es decir, que probara la ausencia del " Animus Fruendi " de la intención de apoderarse de la cosa -- para apropiársela.

Exige la ley que justifique el acusado, es decir, que pruebe NO HABERSE NEGADO A DEVOLVER LA COSA, en caso de que se le haya requerido para ello. Es decir, que justifique que no tuvo el ánimo de apropiársela ni de disponer de ella como de cosa propia. Que no la retuvo con ánimo de hacerla suya.

Además, le impone la ley la obligación de reparar el daño causado, en las condiciones cuyas bases establece: pago del doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa. Es decir, indemnización y pago de los daños y perjuicios.

Por otra parte, este tipo carece de contenido penal, como puede verse aún por la naturaleza de sus sanciones pecuniarias, características del derecho privado.

Robo famélico, o robo por estado de necesidad: Ceniceros y Garrido, en su Obra: " La ley penal Mexicana ", dicen:

" Entre las mejores definiciones sobre la excluyente de estado de necesidad, figura la de Von Liszt, la que expresa: " El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otros, jurídicamente protegidos ".

" En el Código de 71 se reglamentaba dicha circunstancia por lo que se refiere a los bienes y en el ordenamiento de 29 figura en dos fracciones - (artículo 47 fracciones V y VII); en la segunda se incluía el caso de - -

" hurto necesario " o sea al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apoderaba una sola vez del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento " .

" En el Código vigente se trató esta causa de justificación en la segunda parte de la fracción IV del artículo 15, la cual se inicia con la excluyente de fuerza moral. La necesidad de que exista el estado de necesidad en forma separada de la legítima defensa, ha sido puntualizada por Jiménez de Asúa en estos términos: " Que mientras en la legítima defensa el conflicto surge entre el interés ilegítimo del agresor (matar, robar, violar, etc.), y el bien jurídicamente protegido del atacado (vida, honor, libertad, propiedad, etc.) en el estado de necesidad el conflicto se produce entre dos intereses legítimos, procedentes de dos bienes jurídicos, igualmente protegidos por las leyes: en el robo que comete el hambriento, se hallan en colisión el derecho a la vida del que roba, y el derecho de propiedad del despojado " .

" Existe un caso típico incluido dentro de la excluyente que estudiamos o sea el robo por hambre, que la mayoría de los Códigos reglamenta en forma destacada, sobre todo en los regímenes capitalistas, para no considerarlo como absolutamente lícito. En el Código Penal anterior figuraba como excluyente (artículo 45 fracción VII), la indigencia, para el que sin emplear engaños ni medios violentos, se apoderaba una sola vez del alimento estrictamente necesario para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento. El legislador del Código vigente consideró que este caso especial, al que los penalistas llaman " hurto necesario ", no ofrece ese carácter de generalidad para todos los delitos que presentan nuestras excepciones de imputabilidad y por lo mismo cabe como un caso especial dentro del delito de robo, y así lo puso en el artículo 379,-

modificando el texto relativo, pues como se encontraba en el Código de 29,- sólo cabía para alimentos, habiendo tenido que condenarse en muchos casos -- al que, medio desnudo, expuesto a morir de frío se apoderaba de mantas -- para abrigarse, lo cual era inhumano, pues no sólo el hambre impulsa al estado de necesidad, sino también la miseria, el frío, la dificultad de ganar el sustento propio o el de los miembros de la familia. Esta modalidad de -- nuestro Código es de las más avanzadas, pues sólo el Código ruso y los Códigos de Friburgo y los Grisonos la tienen ".

El texto de la ley limita el caso de exención a una sola ocasión de -- estado de necesidad.

Es evidente que este estado de necesidad puede presentarse no sólo una vez, sino varias, sin suponer que sea un vago el que lo padece sino un desventurado, que por más esfuerzos que realice no pueda obtener lo necesario para su alimentación y la de su familia.

Los posteriores casos en que se presente la figura, no quedarán comprendidos en la exención a que se refiere el artículo 379 del Código. Pero perfectamente probados, encontrarán su exención en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal: "... o la necesidad de salvar su propia persona -, o la persona de otro, de un peligro real, grave e inminente - siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial ".

" La configuración de la exención pietista en el artículo 379, elimina el empleo del engaño o de medios violentos para el apoderamiento de la cosa necesaria para satisfacer las necesidades de momento ". (12)

(12).- ANTONIO DE P. MORENO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- TERCERA EDICION.- -- PAGINAS DE LA 65 A LA 68.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO 1970.

20.- EXPOSICION SOBRE EL MISMO DELITO POR EL MAESTRO FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- El maestro ameritado González de la Vega, en su obra Derecho Penal Mexicano, los delitos, expresa al referirse al ROBO DE USO, lo siguiente:

" Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada (Art. 380 del Código Penal).

Se le llama robo de uso, porque si bien en el caso concurren todos los elementos de robo genérico, no existe en su comisión especial ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno, es decir, de hacerlo ingresar ilícitamente en el dominio del infractor. Aquí, el dolo se manifiesta en una forma menos intensa, menos perjudicial y revela disminuido afán de lucrar con lo ajeno; el agente se propone, no la apropiación de la cosa para quedársela definitivamente o disponer de ella, sino conservarla temporalmente; para emplear otra forma de expresión el apoderamiento material de la cosa objeto del delito de robo se efectúa desde un principio con el deseo de usarla y restituirla posteriormente. La finalidad perseguida no es enriquecerse con la apropiación, sino utilizar temporalmente la cosa.

Los requisitos para que proceda en el robo de uso la aplicación de la penalidad especial, son: a) la prueba del ánimo especial de haber tomado la cosa con carácter temporal, sin propósito de apropiación; y b) la restitución de la misma; si el agente se niega a devolverla no obstante el reque-

rimiento del ofendido, se le deberá aplicar la penalidad ordinaria.

La sanción fijada para el robo de uso, prisión de uno a seis meses y - como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses - de la cosa usada, constituye, en términos generales (tal fué la intención del legislador), una atenuación de las reglas ordinarias de penalidad, en consideración al menor propósito del robador y al inferior perjuicio que -- causa a su víctima. Sin embargo, por evidente error en el señalamiento del mínimo, un mes, resulta que en los robos de uso de muy poca cuantía la pena especial que se trató de atenuar es más alta que la del robo ordinario; al efecto pueden compararse los artículos 370 y 380 del código penal ". (9)

21.- OPINION DEL SUSTENTANTE.- Expuestas las opiniones de los amerita dos maestros Antonio de P. Moreno y Francisco González de la Vega, es aplicable a nuestro derecho, según el artículo 380 del código penal para el - - Distrito Federal; y el artículo 258 párrafo in fine del código penal para - el Estado de México.

Creemos conveniente transcribir un párrafo de la obra llamada: " LA -- TENTATIVA ", del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, que dice: " TENTATIVA ROBO.- Si el reo acudió al lugar del robo después de planearlo, pero no - - hubo actos ejecutivos con relación al aludido delito patrimonial, porque -- no se realizó hecho alguno respecto al aprovechamiento de los bienes ni se comprobó la existencia de actos en el domicilio del presunto ofendido, sancionar por dicho delito, equivale a presumir la sola intención, lo cual - - pugna no sólo con el derecho positivo, sino también con la doctrina que - -

(9).- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- OPUS CITADA.- PAGINA 218.

unánimemente acepta el antiguo principio de ULPiano (COGITATIONIS POENAM - NEMO PATITUR) ". (13)

Tal vez fuera necesario hacer un estudio complementario del robo en su grado de tentativa e inclusive con la excluyente de incriminación, pero que por la brevedad de nuestro trabajo hacemos unas pequeñas observaciones, tomando en cuenta el estado de necesidad, ya que puede haber algunos puntos - de contacto y desde luego muchas diferencias.

Por ejemplo, una persona huyendo de un peligro grave, real e inminente se apodera de una pistola ajena sin el consentimiento del dueño para defenderse. Aquí tenemos el caso de un estado de necesidad que puede ser un excluyente operante en el caso del robo de uso, es decir, que si hubo delito pero que hay una razón, una justificación para haber tomado la cosa ajena.

Naturalmente que en el supuesto delito no hay pena, porque opera la -- excluyente.

De este modo cerramos el estudio que contiene la presente tesis, cuya averiguación, ya se dijo en la introducción queda sometida a la decisión -- del H. Sínodo Calificador.

(13).- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.- LA TENTATIVA.- Apartado 16.- Primera - EDICION.- 1964.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO, 1964.- PAG. 174.

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El delito de robo es un delito que ataca el patrimonio de las personas.- En algunas legislaciones está incluido en el Capítulo denominado " DELITOS EN CONTRA DE LA PROPIEDAD ". En nuestro Código Penal, se encuentra entre los delitos agrupados bajo la denominación de " DELITOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS ", - denominación que es más correcta.

SEGUNDA.- Todos los delitos en contra del patrimonio de las personas, exigen estudio previo sobre la noción de lo que es el Patrimonio. - Aceptamos la expuesta por el Maestro Rafael Rojina Villegas que - considera el patrimonio como un conjunto de bienes, derechos -- - reales y obligaciones susceptibles de valoración económica y que - constituyen una universalidad jurídica.

TERCERA.- También es preciso recurrir al Derecho Civil para saber que cosa son los bienes, que son los derechos y que son las obligaciones.- Aunque por lo que se refiere al delito de robo, como la ley expresamente dice que debe recaer sobre cosa mueble, interesa únicamente la clasificación legal de las cosas. En tanto que a los otros derechos patrimoniales, protegidos por nuestro Código Penal, si ameritan el estudio, de los bienes, de los derechos muebles y de las obligaciones.

- CUARTA.- El robo es el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin consentimiento y sin derecho de la persona que puede disponer de ella - conforme a la Ley. Los Maestros Antonio de P. Moreno y Francisco González de la Vega descomponen hábilmente los distintos elementos de esa infracción penal.
- QUINTA.- El delito de " ROBO DE USO ", es como dice MARIANO JIMENEZ HUERTA y también BERNALDO DE QUIROS, un delito que se asimila al robo.
- SEXTA.- El " ROBO DE USO ", consiste en tomar una cosa ajena mueble sin consentimiento y sin derecho de la persona que puede disponer de ella conforme a la Ley, pero tomarla no apropiarse de ella; apoderarse para usarla temporalmente y devolverla a su legítimo propietario, debiendo demostrar el autor del ilícito esta circunstancia para gozar de la penalidad atenuada que fija la ley y el cambio de clasificación de delito.
- SEPTIMA.- El delito de " ROBO DE USO ", es tan frecuente y desgraciadamente en nuestro medio social ha llegado a ser carta de naturalización como si fuera un hecho permitido por la Ley.

Normalmente, se trata del robo de uso de cosas insignificantes, un traje, una bolsa de mano, un reloj, etc. Pero de allí se pasa al robo - - - de automóviles, de alhajas, etc.

Este es un mal social que padecemos y que debemos eliminar del mejor modo posible.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Para terminar este pequeño opúsculo, me permito transcribir algunas -- Jurisprudencias relacionadas con el tema.

ROBO DE USO.- El robo de uso requiere la prueba de que el objeto fue - tomado con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo.

— Amparo directo 6948/60.- Rutilo Lobato Valle.- Unanimidad de 4 votos
Volumen XLIII, Segunda Parte, Pág. 92

— Amparo directo 8155/61.- Jorge Ramírez Patiño.- 5 votos
Volumen LVIII, Segunda Parte, Pág. 75

— Amparo directo 8965/61.- Gerardo Ruíz.- 5 votos.
Volumen LXII, Segunda Parte, Pág. 64.

— Amparo directo 7546/61.- Raúl Rodríguez Monterrubio.- Unanimidad de 4-
votos.
Volumen LXXVI, Segunda Parte, Pág. 39.

— Amparo directo 4287/62.- Luis Eugenio López Chacón.- Unanimidad de 4 -
votos.
Volumen LXXVI, Segunda Parte, Pág. 40

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CVIII.
Segunda Parte. Junio de 1966. Primera Sala Pág. 44.

ROBO DE USO, CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- Conforme al artículo 380 del Código Penal del Distrito -- y Territorios Federales, si está comprobado el apoderamiento de una cosa -- ajena, para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala, es necesario que el acusado acredite plenamente haberla tomado sólo con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como que si se le requirió -- para ello, la devolvió; en otros términos, la carga de la prueba corresponde al agente.

Amparo directo 6223/67.- Salvador Gamboa Rivera.- 10. de julio de 1968
5 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo F.

Procedente:

Volumen XLIX, Segunda Parte, Pág. 90

Véase:

Jurisprudencia publicada en fin de tomo, volumen CVIII Segunda Parte,-
Pág. 44.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXIII.
Segunda parte. Julio de 1968. Primera Sala. Pág. 31.

ROBO DE USO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE RECAE SOBRE EL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO. CONCURRENCIA DE DELITOS.- Si bien es cierto que la Sala ha sostenido criterio de que el daño en propiedad ajena no puede concurrir con el delito de robo cuando aquél recae sobre el objeto materia del apoderamiento en virtud de que tal resultado debe considerarse en el capítulo relativo a la reparación del daño por haber perdido el pasivo la propiedad del objeto, no acaece lo mismo en lo que alude al robo de uso, en el

que debido a que el ofendido no es privado de la propiedad se hace posible la concurrencia del delito últimamente señalado y el de daño en propiedad ajena. En el robo de uso la reparación del daño correspondiente al mismo únicamente abarca lo relativo con el propio uso, sin que en éste pueda introducirse el daño, destrucción o deterioro ajeno al que puede ocasionar -- exclusivamente el ya mencionado uso del objeto materia del delito.

Amparo directo 2977/67.- Joaquín Martínez González.- 19 de octubre de 1967.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXIV. Segunda Parte. Octubre de 1967. Primera Sala. Pág. 40." (14)

(14).- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971.- S. CASTRO ZAVALETA -- LUIS MUÑOZ.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS. -- PENAL.- TOMO I.- CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MEXICO 15, D. F.

B I B L I O G R A F I A .

- BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO.- DERECHO PENAL.
- BRUGI BIAGIO.- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.- CODIGO PENAL ANOTADO.
- CODIGO PENAL PARA EL D. F.
- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L y S DE MEXICO.
- CODIGO CIVIL PARA EL D. F.
- ESCRICHE JOAQUIN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
- GOMEZ EUSEBIO.- TRATADO DE DERECHO PENAL.
- GOMIZ JOSE Y MUÑOZ LUIS.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- MONLAU PEDRO FELIPE.- DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA CASTELLANA.

- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA DE ROBO.
- P. DE MORENO ANTONIO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
- VARIOS AUTORES.- ENCICLOPEDIA JURIDICA O M E B A